



**FACULTAD DE DERECHO
UNIDAD DE POSGRADO**

**EL VALOR PROBATORIO DEL INFORME PSICOLÓGICO EN
EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES Y
LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR: UN ESTUDIO
A PARTIR DE LA ACTUACIÓN DE LOS FISCALES DE LIMA
NORTE, 2019 - 2020**

**PRESENTADA POR
RENZO HECTOR JOSE VALVERDE SING**

**ASESOR
EDWAR OMAR ALVAREZ YRALA**

**TESIS
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO EN
CIENCIAS PENALES**

**LIMA – PERÚ
2021**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO

**EL VALOR PROBATORIO DEL INFORME PSICOLÓGICO EN EL
DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR: UN ESTUDIO A PARTIR
DE LA ACTUACIÓN DE LOS FISCALES DE LIMA NORTE, 2019 -
2020**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
EN CIENCIAS PENALES**

Presentado por:

Renzo Hector Jose Valverde Sing

Asesor:

Dr. Edwar Omar Alvarez Yrala

Lima, Perú

2021

Dedicatoria:

A mis padres, por el apoyo incondicional que me dieron para concluir mis estudios de maestría.

A las personas que están y estuvieron a mi lado brindándome también su apoyo y cariño.

Agradecimientos:

Agradezco a mi asesor de tesis; quien me ha apoyado en todo momento para poder culminar con la tesis para optar el grado de Maestro.

Asimismo, agradezco a mi amigo Nelvin Espinoza Guzmán por haberme apoyado de manera incondicional con su experiencia y sus conocimientos sobre mi trabajo de investigación.

ÍNDICE

Dedicatoria:.....	ii
Agradecimiento:.....	iii
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	9
CAPITULO I	16
MARCO TEÓRICO	16
2.1 Antecedentes de Investigación.....	16
2.2.1 Antecedentes internacionales.....	16
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	17
2.2. Bases Teóricas.....	18
2.2.1. La prueba.....	18
2.2.1. La Prueba pericial.....	20
2.2.1.1 Criterio de valoración de prueba pericial.....	21
A. Criterios personales.....	22
B. Criterios relativos al objeto del dictamen.....	22
C. Criterios relativos a las operaciones periciales.....	23
D. Criterios relativos a la emisión y al contenido del dictamen.....	23
E. Criterios relativos a la contradicción del dictamen.....	23
F. Criterios derivados de principios del derecho probatorio y de la doctrina jurisprudencial.....	24
2.2.1.2. Estándares de valoración de prueba pericial.....	24
2.2.1.3. Sistemas de valoración probatoria.....	25
A. Sistema de Íntima convicción.....	25
B. Sistema de prueba legal.....	26
C. Sistema de libre convicción o sana crítica.....	26
2.2.1.6. Valoración de las pruebas periciales.....	27
2.2.2. Perito.....	31
2.2.2.1. Perito oficial.....	33
2.2.2.2. Testigo experto o técnico.....	33
2.2.2.3. Diferencias entre perito oficial y testigo experto.....	35
2.2.2.4. Sujeto y objeto.....	36
2.2.2.5. El Perito Psicólogo.....	36
2.2.3. La Pericia Psicológica y el Informe Psicológico.....	38
2.2.3.1. La pericia psicológica.....	38
2.2.3.2 El Informe Psicológico.....	39
2.2.3.3. Finalidad del informe o pericia psicológica.....	40
2.2.3.4. Conclusiones de los Psicólogos en las Pericias.....	40
2.2.3.5 Estructura del Informe Psicológico o Protocolo de Pericia Psicológica	41
2.2.3.6. Métodos, técnicas y procedimientos empleados en las entrevistas los psicólogos.....	42
2.2.4. El delito de agresiones en la modalidad psicológica.....	43
2.2.4.1 Base legal.....	43

A.	Análisis del tipo penal del delito de agresiones en la modalidad psicológica.	455
B.	Elementos configurativos	46
2.2.4.2	Violencia Psicológica.....	47
2.2.4.3	Afectación Psicológica, Cognitiva o Conductual.	50
2.2.4.4.	Maltrato Psicológico	52
2.2.5.	Actos de Investigación frente a una denuncia por Lesiones Psicológicas.....	53
2.2.5.1.	Entidades ante las cuales se puede denunciar	53
2.2.5.2.	Procedimiento para realizar las entrevistas psicológicas ante Medicina Legal o CEM.	54
2.2.5.3.	Actos de investigación frente a casos de agresiones psicológicas. ..	55
2.2.5.4.	Pericia Psicológica frente Informe del CEM.	57
2.2.5.5.	Factores que repercuten a archivar una investigación.....	58
2.2.6.	El valor testimonial como elemento periférico en el delito de Agresiones en la modalidad psicológica.....	60
a)	Ausencia de incredibilidad subjetiva	61
b)	Verosimilitud.	61
c)	Persistencias en la incriminación.	62
2.2.7	La valoración de la pericia realizada por los Fiscales.....	62
2.3.	Definición de términos básicos.....	64
CAPÍTULO II	66
HIPÓTESIS Y VARIABLES	66
3.1	Hipotesis	66
3.1.1	Hipótesis General	66
3.1.2	Hipótesis Específicas	66
3.2	Variables:	67
3.2.1	Variable independiente	67
3.2.2	Variable dependiente	68
3.2.3	Operacionalización de variables e indicadores.....	68
CAPÍTULO III	70
DISEÑO METODOLÓGICO	70
4.1.	Diseño Metodológico	70
4.1.1	Tipo	70
4.1.2	Método	70
a)	Dogmático:.....	70
b)	Hermenéutico - jurídico:.....	71
c)	Deductivo – Inductivo:.....	71
4.1.3	Nivel de investigación	71
4.2	Procedimientos del muestreo	71
4.3	Técnicas para el procesamiento de información	71
4.4	Aspectos éticos.....	72
CAPITULO IV	73
RESULTADOS	73
4.1	Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.....	73
Pregunta n.º 1	73
Pregunta n.º 2	74

Pregunta n.º 3.....	76
Pregunta n.º 4.....	78
Pregunta n.º 5.....	79
Pregunta n.º 6.....	81
Pregunta n.º 7.....	82
Pregunta n.º 8.....	84
Pregunta n.º 9.....	86
CAPITULO V	88
DISCUSIÓN	98
CONCLUSIONES	95
RECOMENDACIONES	98
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	100
ANEXO 1.....	107
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	108
ANEXO 2.....	109
INSTRUMENTOS PARA LA TOMA DE DATOS.....	110
ANEXO 3.....	111
CUESTIONARIO VIRTUAL.....	113

RESUMEN

El trabajo de investigación denominado: El valor probatorio del informe psicológico en el delito de Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar: un estudio a partir de la actuación de los Fiscales de Lima Norte, 2019 – 2020, tuvo como objetivo principal determinar si, los Fiscales otorgan valor probatorio para acreditar la comisión de un hecho delictivo a los informes psicológicos del CEM frente a las contradicciones existentes entre los pronunciamientos emitidos, como son la pericia psicológica en el distrito Fiscal de Lima Norte en el delito de Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, 2019-2020.

Siendo así, entre los métodos empleados fueron: el método dogmático, deductivo – inductivo y hermenéutico. Asimismo, en cuanto a los resultados se realizaron a través de figuras y tablas en cuadros estadísticos a fin de demostrar los datos de las encuestas realizadas de acuerdo a la hipótesis planteada a 30 personas (entre Fiscales y abogados). Por lo que, entre las conclusiones más relevantes que se tuvo fue que los Fiscales no otorgan valor probatorio a los informes psicológicos del Centro de Emergencia Mujer, debido a que, estas carecerían de objetividad y de científicidad. Motivo por el cuál, prefiere a las pericias psicológicas del Instituto de Medicina Legal, pese a que ambos vienen a ser medios de pruebas para acreditar la comisión del ilícito penal tal como establece nuestro Código Penal, la Ley N.º 30364 y su reglamento.

ABSTRACT

The present research work called: The probative value of the psychological report in the crime of Aggressions against Women and Family Group Members: a study based on the performance of the North Lima Prosecutors, 2019-2020, had as its main objective determine if the Prosecutors grant probative value to prove the commission of a criminal act to the psychological reports of the Women's Emergency Center in view of the contradictions between a psychological report and a psychological expertise in the District of Lima Norte in the crime of Aggressions Against Women and Family Group Members, 2019-2020.

Thus, among the methods used in the research work were: the dogmatic, deductive-inductive and hermeneutical method. Likewise, regarding the results, they were carried out through figures and tables in statistical tables in order to demonstrate the data of the surveys carried out according to the hypothesis raised to 30 people (between Prosecutors and lawyers). Therefore, among the most relevant conclusions that were had was that the Prosecutors do not grant probative value to the psychological reports of the Women's Emergency Center, because they would lack objectivity and scientificity. Reason why, he prefers the psychological expertise of the Institute of Legal Medicine, despite the fact that both come to be means of evidence to prove the commission of the criminal offense as established by the Penal Code, Law No. 30364 and its regulations.

NOMBRE DEL TRABAJO

EL VALOR PROBATORIO DEL INFORME PSICOLÓGICO EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES Y LOS INT

AUTOR

RENZO HÉCTOR VALVERDE SING

RECUENTO DE PALABRAS

29855 Words

RECUENTO DE CARACTERES

165593 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

116 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

1.2MB

FECHA DE ENTREGA

May 12, 2023 9:14 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

May 12, 2023 9:18 PM GMT-5**● 10% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 8% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Fuentes excluidas manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES
Perú

Dra. Nancy Guzmán Ruiz de Castilla
RESPONSABLE DEL SOFTWARE ANTIPLAGIO - TURNITIN.

INTRODUCCIÓN

Las agresiones (violencia) contra las mujeres y los demás grupos familiares, es un problema social latente en nuestra sociedad desde tiempos remotos. Por ello, el estado vio la necesidad de promulgar leyes a fin de contrarrestar la violencia que se ocasiona en el contexto antes señalado: Ley Nro. 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar), el cual a la fecha ha sufrido ciertas modificaciones; no obstante, sigue vigente. Todos los días se frecuentan las denuncias ante los despachos fiscales y detenciones por flagrancia delictiva por casos de agresiones y; cuya competencia primordial de conocer el delito de agresiones en el ámbito de las investigaciones penales corresponde a las Fiscalías Especializadas que conocen todo tipo de delitos relacionados a la mujer y los del grupo familiar. En algunos distritos fiscales, aún lo siguen viendo las Fiscalías Penales u otros despachos.

Comúnmente, cuando se presenta un delito en flagrancia delictiva, la víctima de agresiones psicológicas, es evaluado por los Centros de Emergencia Mujer (en adelante lo llamaremos CEM), el cual viene a ser un servicio público en donde se brinda atención multidisciplinaria para las víctimas de que hayan sufrido algún tipo de violencia, en donde existen psicólogos especialistas conocedores de la materia, quienes emiten los llamados “Informes Psicológicos” frente a los hechos denunciados, ya sea para que se dicte alguna medida cautelar (medidas de protección) a favor de la víctima a nivel de instancia del Poder Judicial o a fin de que se prosiga con las investigación fiscales.

No obstante, en el ámbito de las investigaciones fiscales, existe una mala “praxis” por parte de algunos operadores de justicia, quienes creen o piensan que los informes emitidos por los CEM, no tienen valor probatorio a nivel de instancia fiscal para formalizar una investigación o requerir una acusación fiscal bajo el argumento de que los informes psicológicos, carecen de objetividad o no cumple las formalidades que contienen las pericias psicológicas a fin de alcanzar un estándar probatorio. Frente a ello, optan en muchas ocasiones a que se le practique a la víctima de agresiones psicológicas; no un nuevo informe psicológico, sino que, se

le practique una entrevista psicológica a fin de que la psicóloga de Medicina Legal, pueda realizar una pericia psicológica. Es decir, la División de Medicina Legal, fija fecha y hora para que se les practique la evaluación psicológica; diligencia que es llevado no al momento de cometido los hechos, sino después de muchos meses que se cometió el hecho delictivo de agresiones psicológicas.

Siendo así, frente a un Informe Psicológico por parte del Centro de Emergencia Mujer y; por otro lado, una Pericia Psicológica emitido por parte de la División de Medicina Legal, resulta que las conclusiones al que se arriba normalmente en las pericias psicológicas es que: “la víctima al momento de la evaluación, no presenta indicadores de afectación psicológica, cognitiva o conductual” y, entre otros aspectos. No obstante, se tiene el Informe Psicológico en donde concluye que: “la víctima al momento de realizarle el examen, presenta indicadores de afectación psicológica, cognitiva o conductual.

Cabe señalar que, en el delito de agresiones en la modalidad psicológica, para que se configure el tipo penal, requiere evidenciarse algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual. Sin embargo, frente a las contradicciones advertidas en un solo caso entre las conclusiones del Informe Psicológico que evidencia afectación psicológica frente a la Pericia Psicológica que concluye que no presenta afectación psicológica. Los casos de investigaciones por lesiones en la modalidad de agresiones psicológicas, terminan archivándose o sobreseyéndose frente a la contradicción existente entre el uno y el otro; primando la Pericia de Medicina Legal, frente al Informe por parte del CEM.

Por lo que, resulta necesario desarrollar el problema, toda vez que, muchos fiscales optan por dar mayor credibilidad u objetividad a las Pericias Psicológicas realizadas por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (en adelante IML), dejando de lado el informe psicológico, a sabiendas que el artículo 26 de la Ley N.º 30364 y el artículo 13 del Reglamento de la Ley Nro. 30364 (Decreto Supremo Nro. 009-2016-MIMP) establece que: los informes psicológicos de los CEM y otros servicios estatales especializados también tienen valor probatorio en los procesos por violencia. Los certificados e informes se realizan conforme los parámetros que establezca la institución especializada. Los certificados o informes tienen valor probatorio al momento de emitir las medidas de protección, medidas cautelares, así como la acreditación del ilícito penal correspondiente. Y, también conforme a lo que

sostiene el artículo 124-B segundo apartado del Código Penal, en el cual nos refiere que estos tipos de afectaciones pueden ser determinados a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio que tengan objetivos similares al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.

Consecuentemente, muchos hacen caso omiso lo antes señalado y terminan archivando o sobreseyendo las denuncias, pese a la existencia de un hecho delictivo, la víctima ha sido persistente en la incriminación contra el investigado, no ha existido incredulidades subjetivas y, que la víctima tiene verosimilitud; al estar respaldado con el Informe Psicológico y otros medios periféricos; pero, no toman en cuenta el “factor tiempo” en que se realizan las pericias psicológicas. Es decir, posterior a la realización de los informes psicológicos, debido a que, los CEM, normalmente son las entidades en donde se practican las evaluaciones psicológicas y donde las víctimas son atendidos de manera más rápida y oportuna, sobre todo, para dictar las medidas cautelares preventivas del cese de cualquier acto de violencia y en pocas ocasiones por la División de Medicina Legal; sin embargo, pese a la existencia de un Informe Psicológico el cual evidencia afectación psicológica, cognitiva o conductual, hacen primar los resultados de la evaluación psicológica de la División de Medicina Legal. Lo cual trae consigo las contradicciones entre el uno y el otro, optando los operadores de justicia por hacer primar la Pericia Psicológica frente al Informe Psicológica para archivar las denuncias o sobreseer las investigaciones. Siendo así, se tiene la siguiente pregunta general:

¿Los Fiscales otorgan valor probatorio para acreditar la comisión de un hecho delictivo a los Informes Psicológicos del Centro de Emergencia Mujer frente a las contradicciones existentes entre un Informe Psicológico y una Pericia Psicológica en el distrito Fiscal de Lima Norte en el delito de Agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2019-2020?

Por otro lado, se tiene las preguntas específicas formuladas.

- ¿Cuáles son los criterios que tienen en cuenta los fiscales frente a las contradicciones existentes entre un Informe Psicológico y una Pericia Psicológica para no darles un valor probatorio a los Informes Psicológicos del Centro de Emergencia Mujer?
- ¿Es posible archivar o sobreseer una denuncia pese a que, en el Informe Psicológico del Centro de Emergencia Mujer, evidencia la comisión de un ilícito penal y se encuentra corroborado con otros medios periféricos, pero, la Pericia Psicológica determine lo contrario?

En cuando, al objetivo general, se tiene el siguiente: Determinar si los Fiscales otorgan valor probatorio para acreditar la comisión de un hecho delictivo a los Informes Psicológicos del Centro de Emergencia Mujer frente a las contradicciones existentes entre un Informe Psicológico y una Pericia Psicológica en el distrito Fiscal de Lima Norte en el delito de Agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2019-2020. Por otro lado, en cuando a los objetivos específicos se tiene los siguientes:

- Identificar los criterios que tienen en cuenta los fiscales frente a las contradicciones existentes entre un Informe Psicológico y una Pericia Psicológica para no darles un valor probatorio a los Informes Psicológicos del Centro de Emergencia Mujer.
- Explicar si es posible archivar o sobreseer una denuncia pese a que, en el Informe Psicológico del Centro de Emergencia Mujer, evidencia la comisión de un ilícito penal y se encuentra corroborado con otros medios periféricos, pero, la Pericia Psicológica determine lo contrario.

En ese sentido, como hipótesis general se tiene que, los Fiscales, no otorgan valor probatorio para acreditar la comisión de un hecho delictivo a los Informes Psicológicos del Centro de Emergencia Mujer frente a las contradicciones existentes entre un Informe Psicológico y una Pericia Psicológica en el distrito Fiscal de Lima Norte en el delito de Agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2019-2020. Ello debido a que, según los criterios subjetivos que sostienen, sería porque no confían en la objetividad con el que

actuarían los psicólogos del Centro de Emergencia de Mujer al momento de emitir sus pronunciamientos; por lo que, prefieren dar valor probatorio de cargo más a las Pericias Psicológicas. Motivo por el cual, en muchas ocasiones terminan archivando o sobreseyendo casos pese a las evidentes contradicciones entre un Informe Psicológico y una Pericia Psicológica.

La presente investigación resulta ser importante, toda vez que, busca solucionar el problema existente en los Despachos Fiscales cuando se tiene una Pericia Psicológica que contradice a un informe psicológico; ello a fin de que los operadores de justicia (fiscales) puedan también tener en cuenta el valor probatorio que tienen los informes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia de Mujer que acredita un delito, más aún cuando está corroborado plenamente con otros elementos periféricos y; de esta manera evitar que las denuncias sean archivadas o sobreseyídas frente la falta de estrategia de investigación fiscal.

Las limitaciones con el que se cuenta en la presente investigación es la situación actual que atraviesa nuestro país por la pandemia al encontrarnos en emergencia sanitaria, lo que dificulta los trámites administrativos de manera presencial y las coordinaciones con el asesor. No obstante, ello no es un obstáculo para no avanzar con las metas propuestas.

El desarrollo de la investigación que se ha realizado, resulta ser válida, debido a que se han aplicado métodos y procedimientos para obtener los resultados. Los objetivos y las hipótesis que fueron planteadas en el inicio, se han podido demostrar a través de encuestas que fueron realizadas a diversos Fiscales de Lima Norte. Se ha utilizado también tablas a fin de medir la cantidad de frecuencia de cada uno de las preguntas que han sido formuladas y, en base a las respuestas de los entrevistados, se ha podido arribar a los resultados y las conclusiones.

El trabajo de investigación que se ha realizado, tiene un diseño metodológico no experimental de corte transversal. Asimismo, el tipo diseño es una

investigación con enfoque cualitativo y cuantitativo (mixto). Los métodos que se han empleado vienen a ser: dogmático, hermenéutico y deductivo-inductivo. Por otro lado, la población estuvo conformado por personas y documentos, utilizando como muestra una población de 30 personas (entre Fiscales y abogados) y, alrededor de 3 denuncias.

En el primer capítulo, denominado marco teórico, se describe los antecedentes de la tesis; asimismo, se ha considerado las bases teóricas y legales, que contienen un desarrollo dogmático y jurisprudencial que fundamentan la investigación y definición de términos básicos utilizados.

En el segundo capítulo, se establece las hipótesis generales y específicas; asimismo, las definiciones de cada uno de las hipótesis. También se ha realizado la operacionalización de las variables, el mismo que se encuentra en un cuadro didáctico.

El tercer capítulo de la parte metodológica: se aprecia el diseño metodológico (descriptivo-aplicativo, con enfoque de investigación cualitativo y cuantitativo - mixto), la muestra de estudio está integrada por un universo de 30 personas (fiscales y abogados). Asimismo, se establece la operacionalización de variables e indicadores y se presentó las técnicas e instrumentos de recolección de datos, con las técnicas empleadas para el procesamiento y análisis de la información.

En cuarto capítulo, se tiene los resultados del trabajo de investigación en el cual se aborda el problema planteado y los objetivos del mismo de una forma muy concreta a través del trabajo de campo que se ha realizado (encuestas a Fiscales). Se muestra tablas destacando los aspectos más relevantes de algunas de ellas.

En el quinto capítulo, se muestran la discusión del problema planteado con el trabajo de campo (encuestas).

Posteriormente, también se ha procedido a realizar las conclusiones de la investigación al cuál se ha llegado después del análisis y procesamiento de información, con la finalidad de demostrar la hipótesis que fue planteada. Y, como parte del aporte del trabajo, también se realiza algunas recomendaciones que se deben tener en cuenta en relación al problema planteado.

Finalmente, se consigna las fuentes bibliográficas, adjuntando los anexos respectivos, tales como la matriz de consistencia, matriz de validación de instrumentos, formato de validación de instrumento y otros.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de investigación

2.2.1 Antecedentes internacionales

Hidalgo (2016). Aplicación del código orgánico integral penal para el delito de violencia psicológica y la afectación al derecho a la integridad personal de la mujer y miembros del grupo familiar. Ecuador. El objetivo del estudio fue buscar determinar cómo se aplica el procedimiento penal en los casos de la modalidad psicológica de violencia hacia la mujer y otros grupo del núcleo familiar. Realizó un estudio inductivo-deductivo en una población 5 funcionarios del Consejo de la Judicatura, 5 funcionarios de las Unidades de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, 5 funcionarios de las Unidades Especializadas de Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía General del Estado y 50 usuarios de los servicios de las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia. Concluyo que es necesario que la legislación nacional de Ecuador le dé mayor importancia y mejor trato a la violencia psicológica, como una afectación social; además considera que la violencia psicológica debe considerarse como un tipo de violencia separada de la violencia física, sexual y patrimonial.

Cuello (2015). La Pericia Psicológica como medio de prueba en el proceso penal adversarial. México. El objetivo del estudio se basó en buscar determinar la utilización y utilidad que la prueba pericial presenta en un litigio; en la búsqueda de la verdad real, a partir de experiencia que el perito psicológico presenta. Concluyo que el peritaje, debe tener un valor probatorio mucho mayor; el cual debe realizarse de forma que cumpla lógicamente con el fondo del asunto y con la teoría del caso.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Edquén (2020). Informe Psicológico y culpabilidad en los casos de violencia familiar del Centro Emergencia Mujer, Moyobamba 2019. El objetivo fue estudiar la incidencia del informe psicológico en la culpabilidad de los casos de violencia familiar del CEM, Moyobamba 2019; teniendo como escenario los delitos de violencia familiar denunciados en primera instancia ante el CEM, en donde se haya aplicado dicha pericia para evidenciar la responsabilidad penal. Realizó un estudio aplicado y cualitativo, con un diseño fenomenológico. El trabajo concluyó que, la incidencia de la pericia psicológica es alta; donde la observancia jurídica, tiene una alta correspondencia con lo detallado en los informes psicológicos. Podemos advertir con esta investigación, los errores más frecuentes que se evidencian en los informes psicológicos; por ejemplo, objetivamente para determinar la culpabilidad, son metodológicos, como también la falta de los elementos jurídicos de la exigibilidad.

Pardo y Valentín (2018). La Pericia Psicológica en los delitos de lesiones por violencia familiar en el distrito fiscal del Santa 2017. Como objeto de investigación se pretendió determinar si la pericia psicológica era determinante para solicitar una acusación fiscal. Realizó un estudio tipo no experimental, diseño descriptivo de corte transversal. Su población de investigación fue conformada por 58 fiscales. Se tuvo como resultado de investigación que la pericia psicológica era determinante para que el fiscal formule requerimiento de acusación por el delito que fue materia de investigación.

Zapata (2019). Pericia Psicológica como prueba en un proceso judicial sobre la violencia contra la mujer. El objetivo de investigación estuvo enmarcado en determinar la importancia que tiene establecer criterios jurídicos al momento de valorar la pericia psicológica en el proceso penal. Realizó un estudio de tipo descriptivo, de diseño no experimental. La

población de estudio estuvo conformada por profesionales del campo del derecho del Ilustre Colegio de Abogados de Piura. Concluyo que “es necesario mejorar los procedimientos y capacitar a los recursos involucrados en el desarrollo de estas acciones, la violencia en el país aumenta de manera muy significativa; y se evidencia lo poco que se está haciendo para solucionar el problema”.

Reyna (2018). Valoración del Examen Pericial en delitos de lesiones psicológicas en violencia familiar, Fiscalías Penales Lima Norte 2018. La intención del estudio fue unificar cuál es el importe que confieren los fiscales penales de Limatón Septentrión al Examen Pericial Psíquico en la denominación de delitos de lesiones psicológicas. El trabajo de investigación concluyó que los fiscales valoran la pericia como prueba única, pena y determinante; asimismo, dicho examen pericial realizado a través del Instituto de Medicina Legal, lo que conlleva que las denuncias termina siendo archivando, o, en el pero de los casos las agresiones psicológicas, terminan siendo subsumidos en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal, pues el mismo solo requiere la presencia de una afectación psicológica, cognitiva o conductual en la víctima que no califique como daño psíquico; asimismo, que no se habría implementado hasta la fecha un instrumento estandarizado que permita las valoraciones psicológicas para apreciar el nivel de las mismas y con ello la calificación jurídica que correspondiera, ya sea como lesiones leves, graves o agresiones.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. La prueba

La prueba tiene un papel fundamental en el campo del derecho, pues, será aquel medio que permitirá conocer cual la verdad frente a los hechos suscitados, a fin de ayudar a impartir la correcta administración de justicia.

Podemos definirla como un conjunto de razones que suministran al juez un determinado conocimiento sobre la inexistencia o existencia de algún hecho el cual es objeto de juicio que el juez deba de tomar una decisión para resolver un determinado hecho (Jauchen, 2006, p. 19). Entenderíamos entonces a la prueba como un sistema que permite, a jueces y tribunales, comprobar la existencia o no de los hechos y actos jurídicos, así como su veracidad y características, los cuales serán usados para resolver una controversia (Calderón, p. 7).

De lo expuesto, se puede entender que la prueba es un elemento esencial dentro del proceso, es por ello que el Código Procesal Penal en el artículo 155, exactamente en su inciso 2) establece que, para que se pueda usar alguna prueba esta debe haber sido solicitada por alguna de las partes o por el mismo Ministerio Público; de igual forma se dice que aquellas pruebas que sean sobreabundantes o aquellas que sea muy difícil o imposible su continuación deberán ser confinadas. De igual forma en el artículo 156, se hace referencia a los casos en los que se hará uso de este medio cuando se hable de imputación, punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, o cuando se hable de la reparación civil. (MINJUSDH, 2016, p. 466).

Finalmente, es preciso sostener la importancia que la prueba representa en un proceso, esta debe darse bajo ciertos criterios; por ejemplo, como se sabe actualmente podemos observar que se presentan en un determinado caso diversas pruebas, pero muchas veces estas por su forma de obtención carecen de cierta legalidad, por lo cual, como sabemos aquella prueba que se haya obtenido de tal modo que viole los derechos no se puede usar como medio probatorio; de igual modo se entiende que la prueba que se presenta debe gozar de cierta relevancia, ya que no se puede presentar pruebas cuando estas no sean determinantes para un caso en concreto; en otras palabras estas pruebas deben guardar una íntima relación o los hechos del caso en concreto.

En ese sentido, a través de la prueba se puede acreditar o desacreditar la comisión de un hecho delictivo. Si, un hecho ha sido realizado o no. La falsedad o la verdad de un hecho. Y, como parte del proceso penal, está en función al convencimiento que se realice al juez a fin de poder alcanzar la verdad.

2.2.2. La Prueba pericial

Como se sabe, existen diversos medios de prueba que servirán para esclarecer un hecho, como lo son: la confesión, el testimonio, la prueba documental, la pericia, entre otros. En ese sentido, respecto a la prueba pericial o dictamen pericial el CPP, en su artículo 172, establece que, se va requerir una pericia para una mejor explicación y comprensión de algún determinado hecho, se requiera esclarecer a través de un conocimiento de carácter científico, técnica, artística o de experiencia calificada. Esto implica que, frente a la eventualidad de un hecho de carácter delictivo que requiera de profesional especializado o técnico, pueda realizar la prueba pericial a fin de explicar o esclarecer mejor los hechos y llegar a la verdad del suceso.

De igual forma, la Corte Suprema, en su fundamento sexto a través del Acuerdo Plenario Nro. 04-2015/CJ-116-, en relación a la valoración de la prueba pericial en los casos de violación sexual, ha establecido que: la prueba pericial es una prueba indirecta que otorgará conocimientos científicos, técnicos o artísticos; permitiendo así ayudar a valorar los hechos controvertidos. (Cáceres, 2016). En tal sentido, entenderemos que la prueba pericial será aquel conjunto de aportaciones de elementos técnicos, científicos o artísticos, que la persona competente (perito) se encargará de investigar y dictaminar para que esto pueda servir como auxilio al Juez y así pueda tomar una decisión, dando fin a la controversia. Y, también ser utilizado por el Fiscal para poder tomar decisiones en base a pruebas (actos de investigación realizados) y, de esta manera poder

estar convencido o no sobre el hecho que se ha producido, e incluso, para requerir algunas medidas limitativas de derechos al Juez.

Por otro lado, en tanto a la naturaleza jurídica que la prueba pericial presenta, se pueden interpretar según dos posturas: una donde se configurara como el único medio de prueba, y otra donde se configura como un mecanismo auxiliar del juez. Siguiendo la misma lógica, con estas dos posturas también se puede diferenciar entre la prueba pericial y el informe pericial; puesto que mientras en la primera postura a diferencia de la prueba pericial, el informe pericial no venía a ser un medio de prueba, sino un anexo que permite darle cierta convicción al juez; de igual forma con la segunda postura se ve la diferencia entre prueba pericial e informe pericial, ya que el informe no sería un mecanismo auxiliar, sino solo una base que servirá para complementar la valoración de los hechos realizados. (Huamán, 2019)

Finalmente, en cuanto a las características que la prueba pericial podemos mencionar las siguientes: es de carácter personal; es una declaración de carácter técnico, goza de grado de científicidad o de naturaleza artístico; es una prueba histórica en donde el perito es un sujeto intermedio entre el testigo y el juez, ya que muchas veces los conceptos emitidos sirven para fallar el proceso (Parra, 2007).

2.2.2.1 Criterio de valoración de prueba pericial

Si existe algo en que es seguro que la mayoría de doctrinarios coincidan es que, cualquier tipo de prueba puede ser usada como un arma de doble filo; esto porque si bien puede ayudar a que el juez se incline por la “verdad” de una de las partes, también puede perjudicar a las partes si por ejemplo esta prueba no paso por un correcto método probatorio. Es por esto que la valoración de la prueba es un punto fundamental, pues un pequeño error de esta puede llegar a afectar los derechos fundamentales de las personas involucradas en un determinado caso. Pero, ¿qué entendemos por la valoración de la

prueba pericial? para poder comprender mejor este tema podemos partir de la definición dada por Romero (2019), el cual nos dice que: “el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto” (p. 100). En este sentido el autor Jauchen (2006) nos explica lo siguiente: “En los sistemas en los que impera la libre convicción, el juez debe valorar la prueba pericial al igual que el resto de materia, conforme a los principios de la sana crítica” (p. 435).

De igual modo para Abel et al. (2009) la valoración judicial del dictamen pericial debe inspirarse sobre todo en dos principios: en la antigua máxima que consideraba al Juez *peritus peritorum*, es decir que ellos no estaban sujetos a la obligación de seguir los lineamientos de la pericia, por lo que, terminan por aceptar o rechazarlo; y el otro principio es posterior al primero, ya que si el juez acepta o rechaza el dictamen pericial deberá valorarlo críticamente, pudiendo acudir para ello a su propio conocimiento privado. De estos dos principios, se desdoblaron diferentes criterios con los que se podrá evaluar una prueba pericial, los cuales serían:

A. Criterios personales

- La cualificación del perito: Abarca algunos factores propios del perito, como lo serían su competencia profesional, experiencia, especialización o currículum profesional, entre otros.
- Vinculación del perito y las partes: Se debe mantener la objetividad e imparcialidad
- La concurrencia de algún motivo de tacha en el perito.

B. Criterios relativos al objeto del dictamen

- La clase del dictamen: Se distingue entre el peritaje científicamente objetivo (se trata de verificar un hecho) y el peritaje de opinión (se trata de apreciar o valorar un hecho)
- La correlación entre los extremos propuestos por las partes y los extremos del dictamen.
- La correlación entre un hecho probado y dictamen pericial: la prueba pericial no tiene por finalidad introducir hechos, sino proporcionar al juez sus conocimientos especializados sobre los hechos ya existentes.

C. Criterios relativos a las operaciones periciales

- La intervención de las partes en las operaciones periciales.
- El método empleado por el perito.
- Las condiciones del reconocimiento.

D. Criterios relativos a la emisión y al contenido del dictamen

- La proximidad al hecho: el tiempo entre la fecha del dictamen y de la ocurrencia de los hechos debe ser corta, para evitar alteraciones a los hechos o pruebas.
- La concurrencia de varios dictámenes periciales y el criterio mayoritario: el juzgador podrá elegir entre la opinión del perito minoritario o la opinión pericial unánime.
- El carácter detallado y la solidez de las conclusiones del dictamen
- La conclusividad del dictamen

E. Criterios relativos a la contradicción del dictamen.

- La ratificación o rectificación del perito.
- La posibilidad de careo entre peritos
- La ampliación de extremos de la prueba pericial

F. Criterios derivados de principios del derecho probatorio y de la doctrina jurisprudencial

- Valoración conjunta de los criterios orientadores.
- Proscripción de la arbitrariedad judicial: El juez no está obligado a someterse al dictamen pericial, pero no se puede sustituir el criterio técnico del perito por el subjetivo del juez.
- Principio de apreciación conjunta de la prueba: se debe relacionar unos medios de prueba con otros para poder dotarles del grado de eficacia correspondiente.

2.2.2.2. Estándares de valoración de prueba pericial

La estandarización de una prueba responde a la siguiente interrogante: ¿cuándo la prueba es suficiente para declarar un hecho por probado?; es decir, será aquella herramienta legal que permitirá establecer un nivel de suficiencia probatoria, que el hecho litigioso debe cumplir para que el juez pueda declarar que este ha sido debidamente probado. (Reyes, 2015).

Debemos tener en cuenta que los estándares de prueba, comúnmente se da cuando ha de tomarse la decisión final; además se dice que estos estándares presuponen una decisión de política pública sobre el beneficio de la duda que se busca dar a cada parte del proceso. (Vázquez, 2013). En tal sentido podemos decir que “el estándar de prueba penal exige la ausencia de pruebas exculpatorias, la inexistencia de una historia plausible o la eliminación de las hipótesis alternativas, para la expedición de la sentencia condenatoria” (Expediente 02755-2016-29-0401-JR-PE-04, 2019, p. 14).

En cuanto a la función que los estándares cumplen, Reyes (2015) nos dice que pueden ser dos: Una heurística y una de justificación. La primera sirve como un criterio determinado para el juez (o quien deba decidir el caso en concreto), quien al final debe terminar valorando frente

a un determinado hecho. La segunda, es cuando ha de justificar su decisión frente al caso en concreto. Por otro lado, hablando específicamente en el derecho penal, se dice que existen dos tipos de estándares en cuanto a la prueba: de prueba de la íntima convicción y el estándar de prueba más allá de toda duda razonable.

En cuanto a la prueba de la íntima convicción, la cual cabe mencionar surgió como una prueba que intentaba eliminar los excesos que se estaban cometiendo por el uso del sistema de prueba legal, diremos que esta prueba busca conceder al juzgador, facultades, y darles a sí ciertas libertades al momento de apreciar las pruebas (Alejos, 2016).

Con respecto al estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”, este se explica desde el punto que se dice que el juez sólo puede condenar cuando no exista ninguna duda de la responsabilidad del acusado, y en caso de que exista alguna duda razonable, esta deberá absolverse. “En el proceso penal, el costo de una condena errónea es considerado significativamente más grave que el de una absolución errónea, y por esta razón se impondría un estándar de prueba particularmente exigente” (Reyes, 2015, p. 26).

2.2.2.3. Sistemas de valoración probatoria

A. Sistema de Íntima convicción

Este sistema, también conocido como prueba en conciencia, se caracterizaba por permitir que el juez gozara de grandes facultades y una amplia libertad al momento de apreciar las pruebas o cuando formulaba su decisión. Es decir, en este sistema a través de la ley no se establece algún criterio de valoración de la prueba, se permitía que el juez pueda comunicar su decisión sin necesidad de que tenga que fundamentarla; en otras palabras, se confiaba plenamente en su decisión y en su capacidad de determinar si una persona era o no

culpable; esto obviamente traería algunos problemas como que tal vez esta decisión al no ser debidamente fundamentada pudiera provocar una arbitrariedad.

B. Sistema de prueba legal

Es comúnmente conocido como sistema de prueba tarifada o tasada, era prácticamente lo opuesto al Sistema de íntima convicción; ya que, mediante este sistema, y dándole una gran relevancia a la figura del legislador, se buscaba establecer límites a las facultades y libertades que el juez puede tener, consiguiendo así que este ya no pudiera decidir solamente con lo que él considera es lo correcto.

Como ya se puede deducir la relevancia del legislador en este sistema, se justifica en el hecho de que será él quien fijara la valoración de cada prueba, y establecerá bajo qué condiciones el juez podía considerar que existía o no un hecho o circunstancia, aun a pesar de que esta decisión vaya en contra de su opinión personal. (Cafferata y Hairabedián, 2011).

Pero obviamente, y a pesar de que se considerara que este Sistema busca velar por los intereses de las partes, también provoco ciertas críticas; por ejemplo Godoy (2006), nos dice que dos de los principales problemas con respecto a este sistema es que: mecanizaba la función jurisdiccional, esto porque no permitía que el juez pudiera valorar directamente las pruebas al poner vallas artificiales; de igual modo el otro problema radicaba en que en realidad en la práctica es muy difícil establecer resumidamente en la ley criterios fijos y rígidos.

C. Sistema de libre convicción o sana crítica

Es el que ha podido reunir la mayor aceptación de los doctrinarios, esto porque según algunos pensadores ha podido unir las mejores

características de los dos sistemas anteriores (íntima convicción, y prueba legal). En ese sentido Zamora et al. (como cito Alejos, 2016) nos dice que: “si se tomase el sistema de prueba legal o tasada como una suerte de tesis y el sistema de la íntima convicción del juez como una antítesis, el sistema de la libre valoración la sana crítica simbolizaría la síntesis” (p.16).

Como ya se ha podido comprender, este sistema permitirá al juez tener cierta independencia o libertad para poder administrar justicia; pero esta administración lo debe realizar conforme a las reglas de la psicología, experiencia y lógica; así mismo debe fundamentar de forma clara las razones que lo llevaron a su decisión. En cuanto a ese último punto, la motivación o razón de su resolución, Cafferata y Hairabedián (2011) nos dice que para poder motivar de forma correcta una resolución se tiene que aplicar dos operaciones: describir el elemento probatorio; y la valoración crítica, es decir manifestar la idoneidad de su decisión.

2.2.2.4. Valoración de las pruebas periciales

Como ya se ha mencionado las pruebas periciales son aquellos medios de prueba que servirán como una ayuda o un auxiliar para que el juez pueda tomar su decisión. De igual forma se entiende que estas deben ser valoradas y evaluadas de forma rigurosa; esto porque el juez no puede usar cualquier prueba o puede desistir de usar alguna prueba solo porque así lo desea.

En referencia a esto existen diversos criterios, como los ya señalados, que se deben tener en cuenta para poder valorar de forma correcta la prueba pericial; por ejemplo, Miranda (2012) nos menciona cuatro criterios que considera pueden ayudar a valorar la prueba:

- La controlabilidad y falsabilidad de la teoría científica, o de la técnica en que se fundamenta la prueba

- El cumplimiento de los estándares de la prueba
- La publicación en revistas, para que otros expertos lo puedan revisar
- La existencia de un consenso general de la comunidad científica

El Acuerdo Plenario Nro. 04-2015/CIJ-116, en ese mismo sentido nos menciona que la valoración de la prueba contará con dos etapas: la primera consistirá en un control de legalidad donde se determinará si existe o no actividad probatoria lícita, y si se puede incriminar o no al denunciado; por otro lado, la segunda etapa consistirá en buscar determinar si se dan los elementos prueba incriminatorio o de cargo, y determinar si la prueba es suficiente para condenar o no al sujeto. Este mismo Acuerdo Plenario nos menciona algunos criterios que se debe tener en cuenta al momento de valorar la prueba pericial.

- a) La pericia se deberá evaluar en el acto oral;
- b) El informe pericial debe realizarse conforme a las reglas de la lógica y conocimientos científicos o técnico;
- c) Se debe evaluar detalladamente las condiciones en que se dio la prueba, es decir el periodo de tiempo entre los hechos y la prueba; si de existir una pluralidad de peritos todos están de acuerdo o no
- d) En caso de que la prueba sea científica se deberá evaluar si esta se hizo de conformidad con los estándares fijados o no.

Ahora, hablando específicamente de la valoración de la prueba pericial en caso de informes y pericias psicológicas, el mismo Acuerdo Plenario ya mencionado, citando a De Gregorio (2008), nos menciona que para poder valorar la prueba el juez debe antes preguntar al perito lo siguiente:

- El evaluado tiene capacidad para testimoniar
- Puede aportar un testimonio exacto, preciso y detallado sobre los hechos cuya comisión se estudia

- Puede ser sugestionado, inducido y llevado a brindar relatos y testimonios inexactos o por hechos falsos
- Puede mentir sobre los hechos de violación sexual
- Tiene capacidad y discernimiento para comprender lo que se le pregunta.

Como se entiende dado que estas condiciones son esenciales para poder valorar la prueba psicológica, entendemos que de no cumplirse algunos, entonces el juez no podría tomar en cuenta dicha prueba, dado que puede llegar a afectar la integridad y derechos del acusado o de la víctima. De igual forma el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, nos menciona que, a la víctima, como se sabe, se le debe evaluar de forma interna y externa; en tanto que en la primera o también diremos la pericia psicológica, debe evaluarse en base a tres criterios:

- La solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea
- La coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa
- La razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, observando la proporcionalidad entre el fin buscado y la acción de denunciar falsamente.

Por otro lado, Cafferata y Hairabedián (2011) nos dice que el recurso de casación es importante en cuanto a la valoración de la prueba, ya que como nos menciona:

El juez debe fundamentar tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observando en el razonamiento respectivo las reglas que gobiernan el pensamiento humano (v.gr., coherencia en su fundamentación), lo cual permitirá su control (el de la aceptación o el rechazo) por vía de los recursos, en especial el de casación” (p.113).

Y hablando sobre el recurso de casación no podemos obviar lo que señala Muñoz et al. (2018), cuando al citar una sentencia emitida en Colombia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a la decisión tomada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, que decidió absolver a un acusado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años; nos menciona que en este caso en concreto se presentó diversos errores en cuanto a la valoración de la prueba, por ejemplo: en cuanto a los sistema de valoración de sana critica, el juez cometió un error al usar una máxima de experiencia insostenible (cuando considero que no se podía incriminar al acusado por el hecho de que la menor no rechazo el acompañamiento del sujeto; y según su criterio y experiencia en caso de agresión la victima siempre mantiene una repulsión hacia su agresor). Ante esta situación la jurisprudencia planteo tres posiciones, que servirán como presupuestos al evaluar la prueba pericial:

Primero, la imposibilidad de predicar la infalibilidad de la prueba científica, cuyas hipótesis deben interpretarse en términos de probabilidad; segundo, la apreciación en conjunto de la prueba pericial con los restantes elementos de prueba, lo cual estimo necesario para superar el problema del deferencialismo; y tercero, la experiencia del perito a la hora de juzgar la probabilidad de acierto de sus hipótesis. (p. 90)

De igual forma, y continuando con el tema de la valoración de la prueba, Pérez et al. (s.f) ratifica lo que menciona la Ejecutoria Suprema expedida en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005, cuando menciona diversos puntos que se debe tomar en cuenta al momento de valorar una prueba pericial; y exactamente en cuanto a lo que se establece con respecto a la construcción de la prueba indiciaria, mencionando que esta debe basarse en aquellos medios de prueba que ya estén aceptados en la ley; en cuanto a los indicios debemos saber que estos deben.

2.2.3. Perito

Cuando hablamos de perito hacemos referencia a la persona que, por tener conocimientos en una determinada área, servirá de ayuda en un determinado proceso.

El perito es aquel tercero que interviene en el proceso penal y es el intermediario entre el juez para explicar con mayor conocimiento a fin de esclarecer los hechos a través de una opinión fundada en conocimientos especiales, tales como la ciencia, el arte, industria o alguna técnica especializada. (Cáceres, 2016, p. 45)

No cualquiera persona que tenga conocimientos sobre una determinada materia puede ser considerada como perito, sino que como menciona Cáceres (2016) debe cumplir ciertas características:

- a. Debe poseer conocimientos especializados en una ciencia en particular.
- b. Nombramiento individualizado: puede ser nombrados por el propio juez o alguna de las partes.
- c. Número adecuado de peritos, dependerá de la complejidad del caso y el proceso de la información requerida.
- d. Retribuibilidad: El artículo 174.2 del CPP indica: los honorarios de los peritos, fuera de los supuestos de gratuidad, se fijarán con arreglo a la Tabla de Honorarios aprobada por Decreto Supremo y a propuesta de una Comisión interinstitucional presidida y nombrada por el Ministerio de Justicia.
- e. Fungibilidad o sustituibilidad: puede ser reemplazado siempre que el reemplazante cuente con todas las condiciones que tenía el perito anterior, esto es apoyado en el punto que el conocimiento aportado corresponde a un conjunto de profesionales.

De igual forma, según el artículo 201-A del CPP, la sustentación de la pericia presentada no tiene que obligatoriamente recaer sobre los autores de esta; sino que también puede hacerlo otro perito que reúna los mismos conocimientos científicos o técnicos (Cáceres, 2016, p. 49). Por lo cual cualquiera de ellos puede ser reemplazado por otro, ya que el informe no es propiedad solo de uno de ellos.

Por otro lado, también es importante lo establecido por el artículo 175, el cual ha creído conveniente especificar los casos en que no se puede nombrar a alguien como perito o cuando este se puede subrogar: No podrá ser nombrado perito, el que se encuentra incurso en las mismas causales previstas en los numerales 1) y 2) 'a' del artículo 165°. Tampoco lo será quien haya sido nombrado perito de parte en el mismo proceso o en proceso conexo, quien está suspendido o inhabilitado en el ejercicio de su profesión, y quien haya sido testigo del hecho objeto de la causa.

El artículo 165 nos habla sobre aquellos casos en que una persona no puede rendir testimonio, entonces como se entiende las mismas reglas que se pone al testigo (en los incisos señalados), también se podrá usar para el perito. Por ejemplo, el inciso 1 nos habla de manera general cuando la persona haya tenido o tiene algún tipo de relación con alguno de los involucrados; en tanto que el artículo 2 inciso a), nos habla sobre cuando la persona debe guardar un secreto profesional o de Estado.

Continuando con el artículo 175, podemos observar dos causales más por las que no se podrá nombrar a alguien como perito o cuando este debe subrogar:

El perito se excusará en los casos previstos en el numeral anterior. Las partes pueden tacharlo por esos motivos. En tales casos, acreditado el motivo del impedimento, será subrogado. La tacha no impide la presentación del informe pericial. El perito será subrogado, previo

apercibimiento, si demostrase negligencia en el desempeño de la función. (p. 471)

Finalmente debemos tener en cuenta que existen dos tipos de peritos en cuanto a la forma en que fueron llamados, hablamos del perito de oficio (regulado en el artículo 173 del CPP), que será aquel que es llamado por el juez o fiscal sin la intervención de las partes; por otro lado, el perito de parte será aquel que es llamado o contratado para que vea lo mismo que el perito de oficio, pero es buscado por las partes (regulado en el artículo 177 del CPP).

2.2.3.1. Perito oficial

Como ya se mencionó el perito de oficio es el que el fiscal o el juez nombran, en base a eso en cuanto a su nombramiento el CPP, en su artículo 173 nos dice que, el Juez competente, y, durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria en los casos de prueba anticipada, nombrará un perito. Escogerá especialistas donde los hubiere y, entre éstos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, los que colaborarán con el sistema de justicia penal gratuitamente. En su defecto, lo hará entre los designados o inscritos, según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (MINJUSDH, 2016, p.470).

Solo como referencia considero necesario diferenciar el perito de oficio y el de parte, esto mediante el artículo 177 del citado CPP, el cual nos permite deducir que el perito de parte será aquel que es designado o buscado por las partes o sujetos procesales. De igual forma en cuanto a las facultades de este último, está el observar el procedimiento del perito oficial y hacer en base a estas diversas observaciones.

2.2.3.2. Testigo experto o técnico

Como sabemos el testigo es aquella persona que, si bien no forma parte directa del conflicto, si se ve involucrada por el motivo de conocer

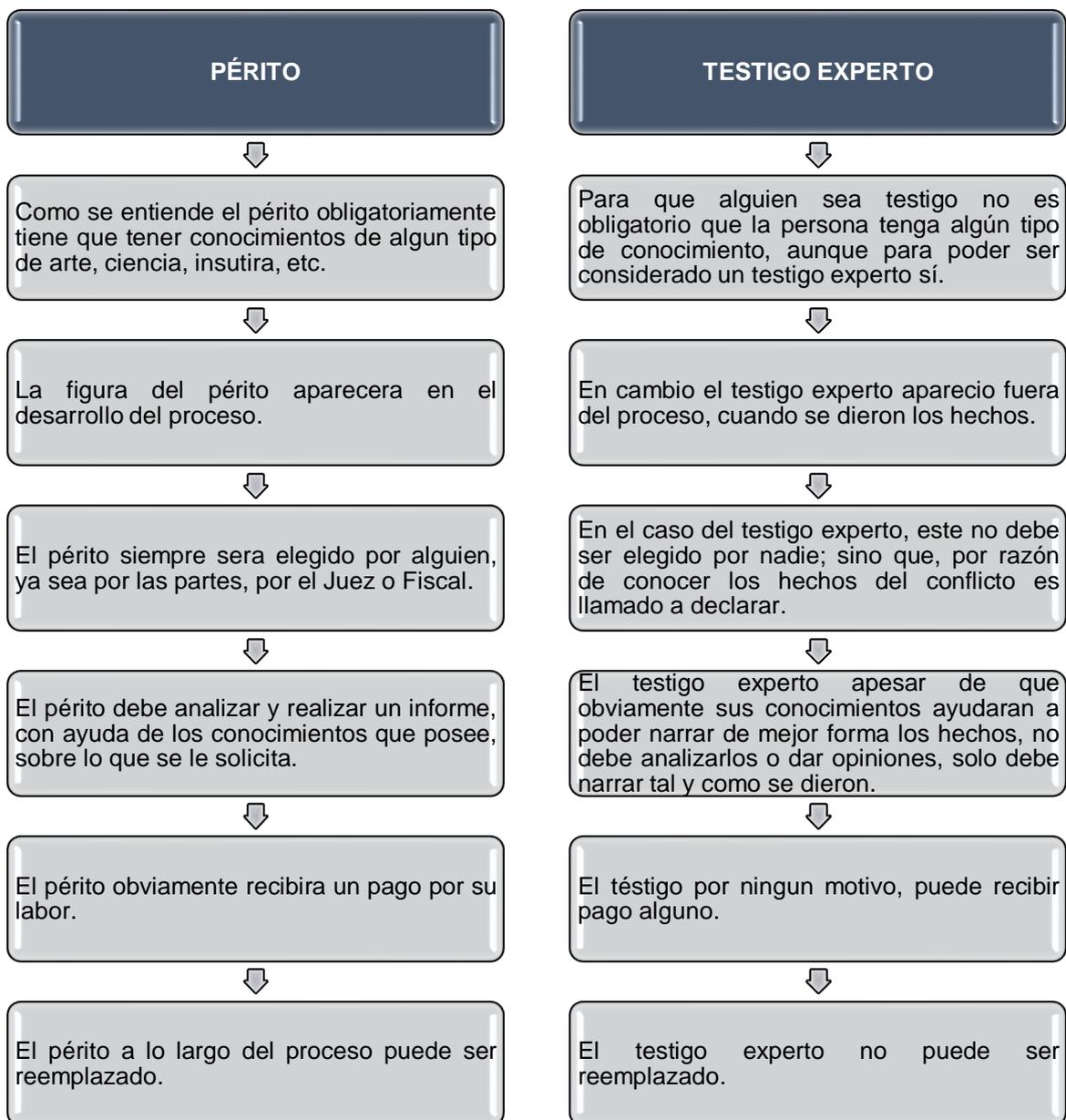
las circunstancias en la que se desarrolló el conflicto; este testigo se convertirá en un testigo experto, cuando al igual que el perito, tiene conocimientos de una rama de ciencia, arte o técnica, y usara estas aptitudes al momento de dar testimonio de los hechos.

Si bien hasta cierto punto el testigo experto y el perito pueden presentar ciertas similitudes no se les debe confundir; para poder diferenciarlos podemos citar por ejemplo a Espinoza (2020), cuando menciona que el testigo experto no se regirá según las reglas de la prueba pericial, sino bajo las reglas de la prueba testimonial.

De igual modo, con la intención de poder discernirlos, Martorelli (2017) hace alusión a esto, al mencionar que, los testigos narran hechos, relatan hecho y refieren hechos, en cambio, los peritos, expresan juicios debido a algún conocimiento propio de su profesión y que el juzgador desconoce, considerando además que el perito es un sujeto, el testigo es un objeto del proceso; el uno y el otro proporcionan al juez noticias, pero el origen de estas es diverso: la ciencia del perito se forma en el proceso, y la ciencia del testigo fuera del proceso, en el sentido de que el primero actúa para lograrla en cumplimiento de un encargo del juez y el segundo sin encargo alguno.(p. 3)

Entonces podemos decir que mientras el perito será aquella persona que tiene conocimiento sobre una determinada área, y que, siendo ajena al proceso, se involucra en este con la finalidad de ayudar a resolverlo; el testigo experto será la persona que, teniendo ciertos conocimientos en una determinada área, presencié y por tanto puede declarar sobre hechos que sean de suma importancia para el caso en concreto

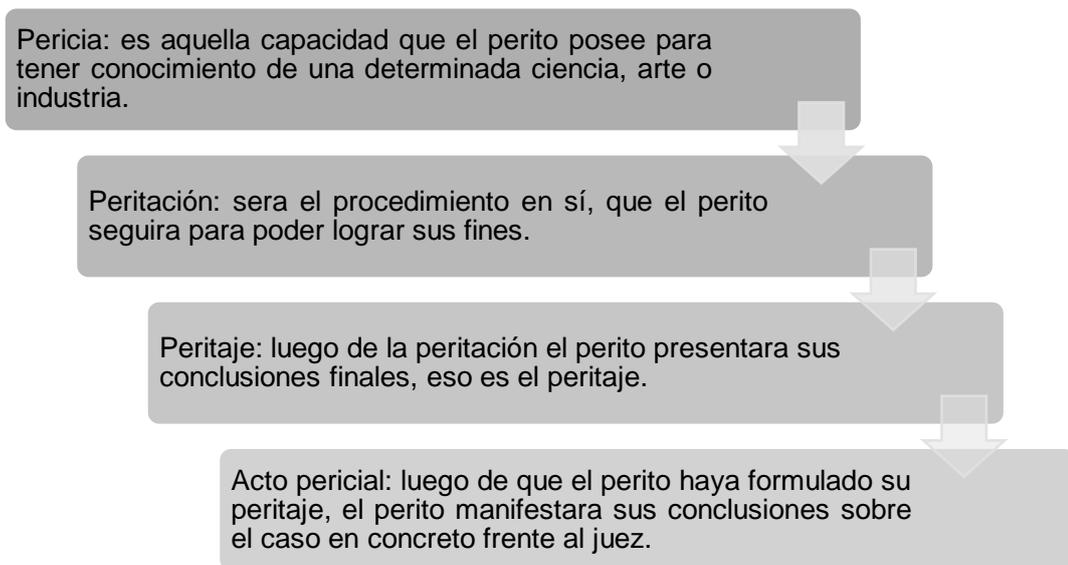
2.2.3.3. Diferencias entre perito oficial y testigo experto



Fuente: *Elaboración propia del autor*

2.2.3.4. Sujeto y objeto

Para poder hablar sobre las actividades o características que el perito presentara, es conveniente definirlos mediante el siguiente gráfico:



Fuente: *Elaboración propia del autor*

2.2.3.5. El Perito Psicólogo

Como se sabe actualmente en los diferentes casos o delitos que se ven, para poder determinar si existe o no la culpabilidad del sujeto activo se buscara estudiar y determinar la credibilidad de los medios probatorios que se presentan; entre estos medios hablamos de la pericia o Informe Psicológico en algún determinado ilícito penal; por ejemplo: contra la libertad sexual o indemnidad sexual y en los delitos de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Esta pericia o informe recaerá en las manos del perito psicólogo, el cual por el hecho de contar con estudios y experiencias en la psicología,

puede llegar a ser un auxiliar del juez ayudándolo a que pueda llegar a tomar una decisión; es decir sin importar de a que institución pertenezca, su misión consistirá en poder estudiar al examinado (que debe ser interviniente en un proceso) de tal forma que se pueda corroborar o negar que existió algún tipo de afectación, o daño psíquico producto del momento vivido.

Con la definición dada podemos concordar, conforme señala Natenson (2007) al referirse que el Perito Psicólogo Forense será aquel que mediante técnicas, métodos y procedimientos que conoce, debido a sus estudios y experiencia, podrá identificar y describir los comportamientos de los sujetos procesales; formulando así perfiles psicológicos; observando cómo reaccionó la víctima ante un hecho delictivo, si este le produjo algún daño psíquico o afectación psicológica; entre otros. Todo esto le permitirá poder formular algunas conclusiones, las cuales aportará y dará a conocer a los operadores de justicia (Policía, Fiscal y Magistrados) con la intención de poder ayudarlos a esclarecer cualquier duda que puedan tener con respecto a un caso en concreto, y puedan así tomar una decisión. De igual forma, nos dice que el perito psicólogo debe responder los puntos de pericia solicitados, pero también puede libremente decidir cómo responder cuando alguno de estos puntos carece de parcialidad por alguna de las partes.

Finalmente, un tema que genera cierta controversia, viene a ser cuando nos referimos sobre el valor que se le da al Informe Psicológico del Centro de Emergencia Mujer (conocido también como CEM) frente a la Pericia Psicológica del Ministerio Público (por la División de Medicina Legal); es decir, nos referimos a las inconformidades y discrepancias que se da cuando los resultados de ambas se contradicen, y es que a pesar de que se ha reconocido que se debe dar el mismo valor al informe del CEM y al del Ministerio Público, esto no es tomado en cuenta por los fiscales.

Esta diferenciación es en gran parte debido a las diferencias entre los peritos psicólogos del Ministerio Público y del CEM, que podemos decir radica principalmente en su ámbito de aplicación; porque por ejemplo: los peritos del CEM presentan limitaciones, ya que solo estudiarán a la presunta víctima, y solo podrán hablar de la reacción ansiosa situacional y de la afectación psicológica; en tanto que los de la Fiscalía pueden estudiar tanto a la víctima, como al acusado u otros intervinientes, y podrá determinar la reacción ansiosa situacional, la afectación psicológica, y también la existencia o falta de un posible daño psíquico. Son por estas diferencias que el Fiscal al evaluar un caso en concreto hace prácticamente caso nulo al informe del perito del CEM; porque considera que carece de credibilidad, además que consideran que estos no están lo suficientemente capacitados; ya que como se mencionó solo pueden acreditar las afectaciones psicológicas, más no el daño psíquico que como sabemos es un factor muy importante y común en la violencia psicológica.

2.2.4. La Pericia Psicológica y el Informe Psicológico.

2.2.4.1. La pericia psicológica

Debemos partir que la Pericia Psicológica es emitida por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público. Habiendo aclarado esto, debemos decir que la Pericia Psicológica es aquella evaluación que permitirá conocer la personalidad del examinado (el cual se encuentra dentro de un proceso penal o el marco de una investigación); la finalidad de esta prueba es buscar esclarecer, explicar y cuestionar aquellas conductas propias de los aspectos psicológicos de la persona. (Puhl, 2013)

En ese mismo sentido Sánchez et al. (2017) definen a la Pericia Psicológica como aquella evaluación mediante la cual el perito psicólogo describirá las características de personalidad y el estado de salud mental de la persona examinada, la cual debe ser parte de un proceso; esto con

la finalidad de establecer y definir la condición psíquica y de personalidad del examinado.

Como se entiende en estos casos el perito psicólogo busca observar a la persona mediante distintas técnicas que le permitirán poder concluir si la persona realmente se vio afectada por el hecho que vivió o no. En esta misma línea diremos que por el hecho de que esta pericia lo realiza la división médico legal, tendrá ciertas diferencias a otras pruebas que realizan otras entidades. Por ejemplo, el tiempo aproximado de entrevista será de cuatro horas, y lo que se busca determinar es la forma en que el examinado reaccionara ante una situación que le puede producir ansiedad o alguna afectación en su vida; así como el posible daño psíquico; y también buscara identificar el perfil del agresor. (Ramos, 2020).

2.2.4.2 El Informe Psicológico

De igual forma debemos partir por mencionar que quien emite el Informe Psicológico viene a ser los Centros de Emergencia Mujer (CEM) del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

El Informe Psicológico se basará en las mismas reglas que la pericia psicología, y tendrá los mismos fines; pero no se les da el mismo valor, es por ello que se dice que el Informe Psicológico solo representan un apoyo periférico o técnico auxiliar pero no es determinante para la acreditación de un ilícito penal; es decir, solo será una ayuda para que el juez tome su decisión. Esto se puede dar por el hecho de que el CEM tiene ciertas restricciones o límites; por ejemplo, solo se centrará en evaluar a la víctima, por esto el tiempo de evaluación es más corto (35 a 45 minutos); en ese mismo sentido se entiende que no podrá generar un perfil del agresor; y de igual forma solo determinará la reacción ansiosa situacional y la afectación psicológica; mas no un posible daño psíquico.

En ese sentido, tanto la denominación de Informe Psicológico, Pericia Psicológica, Protocolo Pericial, Informe Pericial o Dictamen Pericial, vienen a ser términos que son empleados por los peritos psicólogos para hacer referencias al trabajo pericial que realizan. Es decir, aquel empleo de métodos o técnicas, conocimiento o procedimientos que emplean en la evaluación y, que dicho procedimiento es plasmado a través de los documentos antes referidos.

No obstante, debe quedar claro que, estas encuentran sus similitudes porque el objeto del acto pericial, versa sobre los mismo; en tanto que, los psicólogos de los Centros de Emergencia Mujer y los de la División de Medicina Legal, son psicólogos, En ese sentido, ambos son profesionales psicólogos.

2.2.4.3. Finalidad del informe o pericia psicológica

Ayala et al. (2016) nos menciona los diferentes objetivos o finalidades que tiene el informe o Pericia Psicológica para casos donde se den delitos de lesiones psicológicas:

- Busca determinar si la persona presenta o no alguna alteración o afectación psicológica, debido a los acontecimientos que vivió.
- Busca determinar la naturaleza del hecho o evento violento, observando si es un conflicto o si es una dinámica de violencia.
- Determinará los rasgos de personalidad que presenta el evaluado, con el objetivo de conocer la manera en que este procesará el evento violento.
- También con este informe se busca identificar si el evaluado presento algún tipo de vulneración en su estado emocional proveniente de alguna situación de vulnerabilidad o factor de riesgo que vivió.

2.2.4.4. Conclusiones de los Psicólogos en las Pericias.

Las conclusiones a las que luego de la entrevista, el psicólogo puede llegar son las siguientes (Ayala et al., 2016):

1. Afectación emocional.
2. Relación ansiosa situacional.
3. No se evidencias o se evidencian indicadores de afectación emocional.
4. Entre otros.

Por otro lado, el psicólogo puede llegar a las siguientes conclusiones:

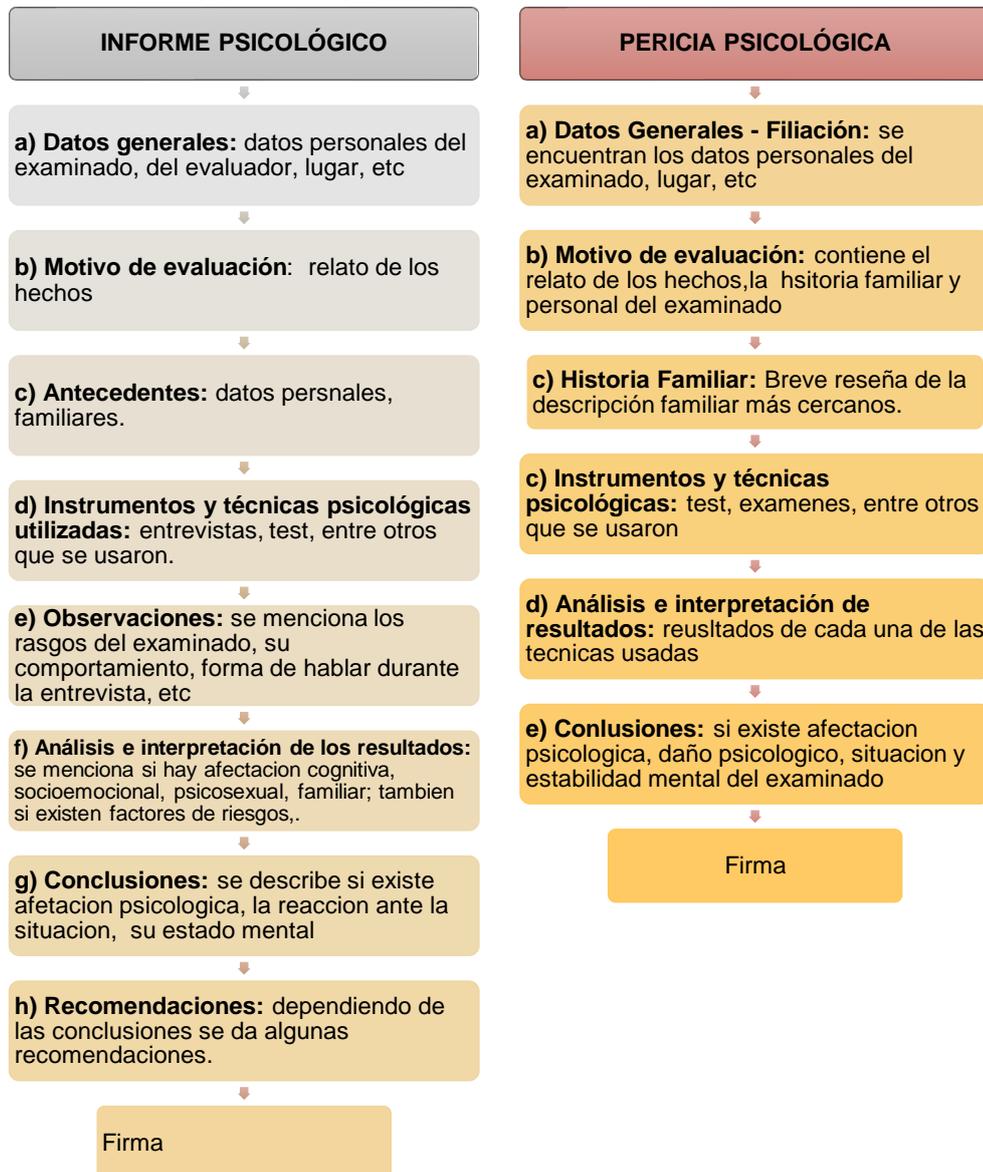
1. Afectación emocional
2. Relación ansiosa situacional.
3. No se evidencia o se evidencia indicadores de afectación emocional.
5. Si existe o no daño psíquico.
6. Entre otros.

Para tener en cuenta los parámetros de las conclusiones o recomendaciones que puede arribar el perito psicólogo, tiene que tener en cuenta la Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y en otros casos de violencia y, mientras que el operador jurídico debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 26 de la Ley Nro. 30364, el cual establece que: Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

2.2.4.5 Estructura del Informe Psicológico o Protocolo de Pericia Psicológica

Como se entiende dado que el Informe Psicológico y el Protocolo de Pericia Psicológica son emitidos por diferentes entidades, ambas presentan ciertas semejanzas en cuanto a la estructura entre el Informe Pericial y Pericia Psicológica o Protocolo de Pericia Psicológica; no

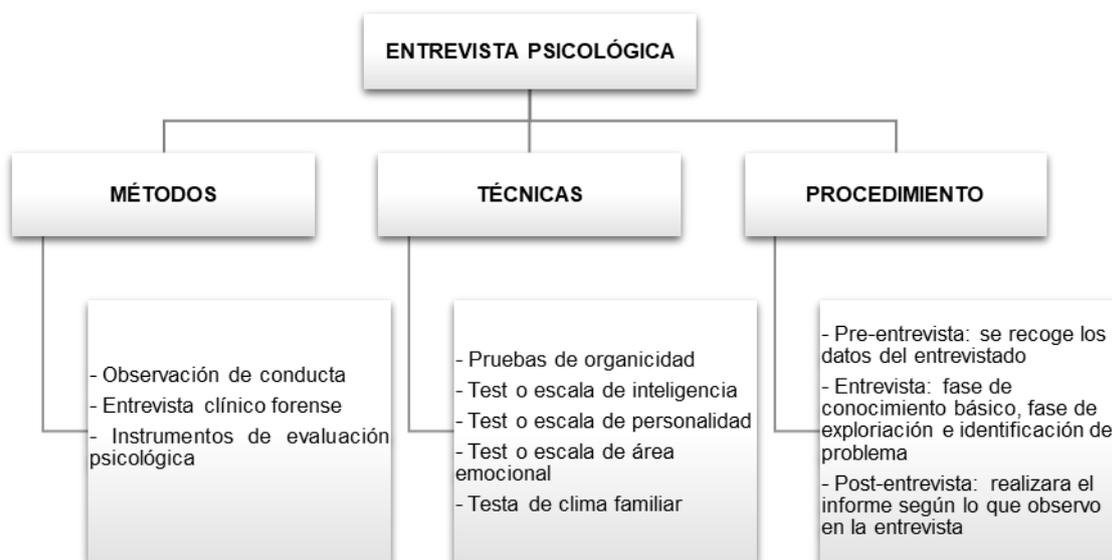
obstante, las denominaciones antes señalados, viene a ser términos que son utilizados como pericia por los peritos; los cuales versan sobre el mismo objeto, pero que son emitidos por entidades diferentes como apoyo a la justicia o las investigaciones:



Fuente: *Elaboración propia*

2.2.4.6. Métodos, técnicas y procedimientos empleados en las entrevistas los psicólogos.

Como ya se había mencionado el perito psicólogo sea cual sea su institución debe seguir ciertos métodos y procedimientos, y usar determinadas técnicas que le permitirán poder encontrar y determinar aquello que se le ha encomendado.



Fuente: Elaboración propia

2.2.5. El delito de agresiones en la modalidad psicológica

2.2.5.1 Base legal

Mendoza (2019) menciona la importancia de poder determinar los elementos valorativos del tipo, en su siguiente enunciado.

El tipo penal es un método dogmático necesario para modelar la construcción de la imputación concreta. La sujeción al modelo típico define la construcción de la imputación concreta del delito de agresiones. El tipo penal, como construcción dogmática, ordena metodológicamente los elementos legales que corresponden al dispositivo de la parte especial, lo engarza con los dispositivos de la parte del Código Penal y los imperativos constitucionales. (p. 13)

Con lo referente podemos afirmar la importancia de poder determinar los tipos penales de cada delito, por ello planteo lo siguiente:

Tipos penales. Contextualización.

TIPO PENAL	CONTEXTUALIZACIÓN	PENALIDAD	NORMATIVA
Lesiones graves	Daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental Formas agravadas Daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso, o se determina un nivel grave o daño psíquico.	4 - 8 años Penalidad 6 – 12 años	Artículo 121
Lesiones Leves	Causa daño a otras lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requieran más de 10 días y menos de 20 días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico	2- 5 años	Artículo 122
Agresiones	Cause lesiones corporales que requieran menos de 10 de asistencia o descanso o algún tipo de Afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico.	1 - 3 años	Artículo 122-B

Fuente: Elaboración propia

Entonces decimos que, en lo referente a tipos penales, cuando hablamos de un nivel grave de daño psíquico nos referimos a lesiones graves; en los casos donde decimos que hay un nivel moderado de daño psíquico nos referimos a las lesiones leves; y cuando decimos que no hay calificación de daño psíquico, pero si afectación psicológica, cognitiva o

de conducta nos referimos específicamente al delito de Agresiones regulado en el artículo 122-B del Código Penal. Con ello podremos diferenciar cada contextualización que nos dirigirá al tipo penal correspondiente para la debida imputación, sin perjuicio de la utilización de la valoración realizada de los instrumentos técnicos oficiales determinantes de la lesión.

A. Análisis del tipo penal del delito de agresiones en la modalidad psicológica.

Tal como habíamos precisado en líneas anteriores, este tipo penal está establecido en el artículo 122-B del Código Penal. Siendo así, para que se configure este delito, se requiere la configuración de elementos normativos y descriptivos. Además, por tratarse de una Ley penal en blanco. Esto debido a que, se requiere ser complementado a través de otra Ley o norma para que pueda ser valorador en su conjunto y analizado un hecho delictivo.

Siendo así, esta modalidad se configura cuando el agresor causa algún tipo de afectación (psicológica, cognitiva o conductual). Aunque muchos tratadistas y psicólogos son de la opinión que, dentro de la afectación psicológica, ya se encontraría comprendido la afectación emocional y cognitiva, porque ambos, implica ya de por si una afectación.

Esta modalidad de lesiones psicológicas al cual hace alusión la norma, para su configuración típica, no debe concurrir un daño psíquico. Siendo así, si concurre de por medio un daño psíquico, pues, ya no sería considerado como delito de Agresiones, sino que, sería delito de Lesiones Leves o graves, dependiendo del tipo de daño psíquico que se trate o, incluso, cuando no se evidencia algún tipo de afectación psicológica en un hecho por delito de Agresiones, pues, podría tratarse de un caso que no sea delito, sino, simplemente faltas contra la persona en la modalidad de Lesiones Psicológicas.

Por ello, resulta importante conocer los presupuestos configurativos de los diferentes tipos de lesiones a fin de determinar antes cuál de ellos nos encontramos.

B. Elementos configurativos

En cuanto a la modalidad objetiva, el tipo penal exige que exista una lesión en la modalidad psicológica (aunque también existe la modalidad física); sin embargo, teniendo en cuenta que a través del presente estudio es solo sobre la modalidad psicológica, pues, solo corresponde analizar en ese sentido.

Al respecto debe existir una afectación psicológica, cognitiva o conductual el cual se determine en base a la evaluación realizada por un especialista (psicólogos). En ese sentido, esta lesión psicológica no debe ser un daño psíquico. Además, este tipo penal para que se configure se requiere ser llenado o complementado por otro Ley, en este caso a través de la Ley Nro. 30364 y su reglamento, en donde se procederá a verificar sobre los sujetos que se encuentran protegidos por dicha Ley. Siendo así, si se verifica que, las Agresiones se ha producido entre sujetos que no está protegidos por la Ley; pues, no cabría la posibilidad de protección penal. Por cuanto, el artículo 122-B se complementa con la Ley antes aludida y sus reglamentos modificados.

Asimismo, debe identificarse si se trata de agresiones que se han producido dentro de los integrantes del grupo familiar o, en todo caso, se trata de agresiones psicológicas que se han producido a una mujer por su condición de tal. Ello resulta imprescindible para poder realizar un análisis correcto del tipo penal y una imputación necesaria.

Por otro lado, en este delito el autor en la modalidad a los integrantes del grupo familiar, no puede ser cualquier sujeto. Solo puede serlo aquel que forma parte del grupo familiar ya sea hombres como mujeres pueden ser sujetos pasivos o activos. Mientras que, en la modalidad agresión a la

mujer por su condición de tal, puede ser autor solamente hombre contra las mujeres en el sentido de su sexo biológico. Este sujeto activo, puede ser cualquier persona, ya sea quien es integrante o no del grupo familiar, debido a que se encontraría inmerso dentro de la violencia a la mujer por su condición de tal y, si se trata de violencia entre miembros o integrantes del grupo familiar, se trataría de una violencia a los integrantes del grupo familiar, siempre en cuando los sujetos estén protegidos por la Ley.

Y, también cabe señalar que el artículo en comento, viene a ser un delito que tiene elementos normativos, por cuanto existe la remisión al delito de Femicidio y, para ser valorado y configurarse, este requiere que la violencia psicológica (Agresiones Psicológicas) se hayan producido en cualquiera de los contextos que establece el delito de Femicidio (artículo 108-B del primer párrafo). Siendo así, de verificarse que no concurre alguno de los contextos del delito de Femicidio, pues, el delito de agresiones sería atípico.

Así, también, este tipo penal tiene que ser cometido por una persona mayor de 18 años, que no existan causas de justificación que elimine la culpabilidad o, que de por medio no exista algún tipo de error o legítima defensa. El hecho de que sea una conducta típica, no implica que sea antijurídica. Por ello, debe tenerse en cuenta todos los elementos de manera sistemática. No solo en observancia a lo que prescribe el artículo 122-B del Código Penal, sino también, el artículo 108-B y la Ley Nro. 30364 y sus reglamentos y modificatorias.

2.2.5.2 Violencia Psicológica.

Una de las cosas que aún como Estado no hemos logrado erradicar es el confinamiento en los hogares que muchas veces conlleva a diversos problemas dentro del seno familiar; no importando la edad, estado civil, condición, riqueza o situación social, todos podemos ser víctimas de violencia, siendo la violencia psicológica tema debatido de este tipo penal.

En primer lugar, tenemos que comprender que al analizar a profundo lo referido a esta problemática general, se puede denotar que el significado en si de lo que es Violencia familiar no radica específicamente en su condición de tal o tales, sino más bien, se trata de la contextualización de asimetría en la relación, tal como lo menciona la normativa y que veremos más adelante es aquella acción tendiente a controlar a la persona.

El concepto de violencia no debía ser entendido tan solo como causar una lesión física o psicológica, sino como la creación o aprovechamiento de un contexto de coerción, esto es, la interacción entre víctima y victimario en un contexto de abuso de poder y sometimiento, en el que las lesiones son el resultado de la negativa de la víctima a someterse. (Rivas, 2020, p. 14)

Entrando al tipo específico de violencia psicológica, tenemos en nuestra sociedad un grave problema, como bien sabemos anteriormente el delito de violencia familiar se configuraba con la sola lesión a una mujer o integrante del grupo familiar, por lo que no importaba el efecto “después de” sino que solo se enfocaba en los aspectos o daños visibles ante la sociedad, en aquellos tiempos entonces podríamos decir que, si existía una lesión leve o levísima se le consideraba delitos de mínima lesividad por su poco impacto en la integridad física o psicológica de quien lo padecía, poniendo a duda la importancia que merece al aplicar la acción penal, por lo que, lo más recomendable era normalizar el problema y simplemente aplicar el principio de oportunidad o una determinada conciliación y con ello dar fin al proceso penal.

Así en la Ley Nro. 30364 (2015) lo define literalmente en su artículo 8 literal “b” lo siguiente: Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o a avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o

capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo. (p. 2)

La violencia psicológica como hemos logrado percibir, es un tipo de violencia distinta a las demás, en el sentido de que su visibilidad ante la sociedad es casi nula, por lo que muchas veces solo se logra percibir si nos adherimos a la esfera de la víctima, es por estos motivos que nuestro Estado con la finalidad de erradicar este tipo de violencia no ha podido dejar de implementar diversas ramas del Derecho para tal finalidad, por lo que no se podía dejar de aplicar al Derecho de familia coadyuvado con la Psicología, ya que si bien es cierto la víctima no presentaba evidencias físicas del maltrato, a consecuencia de aquella acción u omisión por parte del agresor la víctima quedaba con grandes secuelas.

Echeburúa (2004) menciona que el daño psicológico cursa habitualmente en fases:

En una primera fase, suele surgir una reacción de sobrecogimiento, con un cierto enturbiamiento de la conciencia y con un embotamiento general, caracterizado por lentitud, un abatimiento general, unos pensamientos de incredulidad y una pobreza de reacciones. En la segunda fase, a medida que la conciencia se hace más penetrante y se diluye el embotamiento producido por el estado de shock, se abren paso vivencias afectivas de un colorido más dramático: dolor, indignación, rabia, impotencia, culpa, miedo, que alternan con momentos de profundo abatimiento. Como tercera fase, hay una tendencia a re experimentar el suceso, bien espontáneamente o bien en función de algún estímulo concreto asociado (como un timbre, un ruido, un olor, etc.) o de algún estímulo más general: una película violenta, el aniversario del delito, la celebración de la navidad, entre otros. (p. 230)

En la misma línea Walker (como se citó en Asensi, 2008) señala:

El ciclo de la violencia pasa por un estado de tensión, inmovilidad y culpabilidad en la mujer víctima que refuerza todavía más el comportamiento del agresor, una fase de explosión violenta, de descarga de toda la tensión acumulada que provoca en la mujer un estado de indefensión aprendida que le impide reaccionar, y una fase de arrepentimiento o “luna de miel” que, básicamente, es un proceso de manipulación afectiva. Una vez conseguido el perdón, el maltratador se siente seguro y empezará de nuevo con las agresiones y abusos, provocando cada vez mayor dependencia, siendo el agresor quien tiene el control de estos ciclos. (p. 17)

Con esta interpretación podemos deducir que la violencia psicológica, impacta de manera diferente que los demás tipos o modelos de violencia por lo que, para su acreditación, según la Casación 2215- 2017, Del Santa, se debe analizar que los hechos narrados en la denuncia hayan ocurrido conforme a las manifestaciones de las partes y a los informes psicológicos practicados a la víctima, señala también en su fundamento Décimo segundo en su apartado III lo siguiente:

Por otro lado, según Asensi (2008) si bien es cierto que la violencia psicológica es difícil de demostrar, incluso se le podría denominar violencia invisible, esta tiene gran impacto en las víctimas de este tipo de violencia, ya que puede causar trastornos psicológicos, desestructuración psíquica, agravar enfermedades físicas o, incluso, provocar el suicidio, con ello demostrando la gran importancia del buen manejo al tratar de erradicarla.

2.2.5.3 Afectación Psicológica, Cognitiva o Conductual.

Entre los cambios que pueden llegar a sufrir la víctima de violencia están las afectaciones psicológicas, cognitivas o conductuales.

Según Mendizabal (2019. párr. 4):

Cognitivos (negación de lo sucedido, cambio en los sistemas de creencias: cambio en la “creencia de invulnerabilidad”, en la “creencia de control”, en la de “creencia de mundo justo”, la comparación social, los procesos de atribución, el futuro negativo); Afectivos (sentimientos negativos, pérdida de la autoestima, deseo de autodestrucción); Conductuales (ruptura de la vida cotidiana, modificación de los hábitos sociales, pérdida de la capacidad para tomar decisiones).

En esa misma línea, Ayala et al. (2016) coinciden que en los casos de adultas y adultos mayores junto a los casos de niñas, niños y adolescente en su observación de la conducta se van a referir de aquellas descripciones objetivas de apariencia física y manifestaciones conductuales; mientras que el área cognitiva es la determinación de su desarrollo cognoscitivo acorde a la sensibilidad de la víctima.

Por lo que vemos los tipos de afectaciones no son lo mismo, sino por el contrario son secuenciales uno de otro, por ejemplo, decimos que, ante un comportamiento de violencia psicológica por parte del agresor, la víctima va procesando una afectación cognitiva (negación del problema), que conllevara a una conductual (expresión de lo equiparado).

Ramos (2020), nos menciona que la afectación cognitiva será la que provoque o será un antecedente de la afectación conductual; pero no al revés, es decir a pesar de que no exista una afectación conductual si se puede dar una afectación cognitiva.

El problema sería la forma en la cual son determinadas e individualizadas, siendo que en nuestro artículo 124-B segundo apartador nos refiere que estos tipos de afectaciones pueden ser determinados a través de un examen pericial (o cualquier otro elemento probatorio) que tengan objetivos similares al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.

2.2.5.4. Maltrato Psicológico

El maltrato psicológico es aquel tipo de violencia psicológica que es expresado por el agresor con la finalidad de causar algún tipo de miedo y sumisión por parte de la víctima.

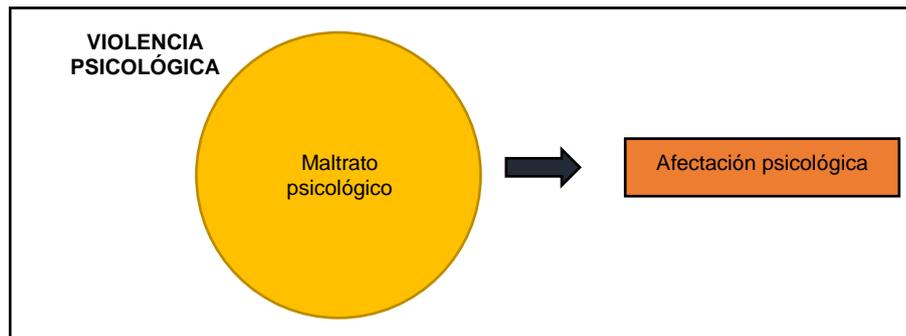
Se considera tres tipos de violencia que se interrelacionan dentro de las situaciones de malos tratos: el maltrato físico, el maltrato psicológico y el maltrato sexual, cuya severidad y frecuencia varían de una situación a otra, pero cuyo objetivo común es el control de la víctima. (Asensi, 2008, p. 17)

Según Ayala et al. (2016) el maltrato psicológico se define como: Hostilidad verbal crónica en forma de insulto, desprecio, crítica o amenaza de abandono, y constante bloqueo de las iniciativas de interacción infantiles (desde la evitación hasta el encierro o confinamiento) por parte de cualquier miembro adulto del grupo familiar (p.79).

Por lo que entendemos entonces que el maltrato viene a ser aquellos actos que bloquean el libre desarrollo y libertades a través de los insultos, amenazas, humillaciones, aislamiento social, económico entre otros que desvirtúen el normal vivir dentro del seno familiar, como afirma Zubizarreta (2014): El maltrato psicológico se ejerce, principalmente, a través de una manipulación emocional que se manifiesta mediante la desvalorización, la culpabilización, la

intimidación y a través de la imposición de conductas restrictivas como el aislamiento y el control económico. (p. 2)

Y es por lo tanto a ese entender, aquella acción que va a dejar como consecuencia una afectación psicológica en la víctima.



Fuente: Elaboración propia

2.2.6. Actos de Investigación frente a una denuncia por Lesiones Psicológicas

2.2.6.1. Entidades ante las cuales se puede denunciar

La denuncia que se presenta tiene por finalidad buscar la seguridad de la víctima y erradicar la violencia, por lo que el Estado obliga a diversas entidades a deprender e investigar los posibles casos de violencia.

La Ley N.º 30364 (2015), en su artículo 15, refiere que la denuncia puede ser de forma escrito o verbal, incluso puede ser presentado por la propia víctima o cualquier otra persona que tenga conocimiento de los hechos. No se requiere de algún abogado defensor que suscriba la denuncia.

Por otro lado, el Decreto Supremo Nro. 009-2016-MIMP, el mismo que aprobó la Ley N.º 30364 en su artículo 14 numeral 2 nos dice que las

denuncias se presentan ante la Policía Nacional del Perú o ante los Juzgados de Familia. En caso que involucren a niñas, niños y adolescentes pueden también realizarse en la Fiscalía de Familia; así mismo en su numeral 4 nos menciona que, ante un presunto abandono de una niña, niño o adolescente, esta será comunicada a la Unidad de Investigación Tutelar (UIT) del Ministerio de la Mujer.

Así mismo en su artículo 15 nos menciona que, ante la toma de conocimiento por los profesionales de salud y educación, estos deben presentar sus denuncias correspondientes los cuales cuentan con orientación jurídica gratuita de los CEM y de las Oficinas de Defensa Pública del MINJUSDH.

2.2.6.2. Procedimiento para realizar las entrevistas psicológicas ante Medicina Legal o CEM.

El procedimiento de la evaluación psicológica, inicia por la calidad de servicio otorgada al usuario, brindando las condiciones para la evaluación.

Ayala et al. (2016), en su guía sobre evaluación psicológica, nos habla acerca de las condiciones para la evaluación, en primer lugar, nos menciona que el profesional encargado de estas evaluaciones son los psicólogos, y que estos profesionales deberán ser responsables de la atención brindada a la víctima, poniéndonos algunos puntos iniciales:

- Presentarse a fin de establecer la relación formal del caso.
- Verificar la identidad de la persona a evaluar. En el caso de existir una relación de parentesco, de afinidad, amistad o enemistad, o conflicto de intereses entre el psicólogo y el evaluado, derivará al usuario a otro profesional.
- Brindar información sobre el proceso de la evaluación a realizar, teniendo en cuenta la edad y nivel sociocultural del examinada.
- Solicitar el consentimiento informado.

Es importante mencionar que la evaluación psicológica solo se llevará a cabo siempre y cuando cuente con las condiciones adecuadas que garanticen la privacidad del examen y la seguridad del evaluador, así mismo es indispensable que el lugar designado para la evaluación cuente con los instrumentos y equipo informático debidamente instalados y operativos.

Estas entrevistas Psicológicas son llevadas a cabo en los consultorios de evaluación de las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, habiendo algunas excepciones solo si es a pedido de parte y cumpliendo las debidas formalidades ante la misma autoridad (Fiscalías o Juzgados).

Tiempo estimado de intervención	
Entrevista (motivo de evaluación)	60 minutos
Entrevista (historia personal y familiar)	60 minutos
Aplicación y calificación de instrumentos	60 minutos
Análisis e interpretación de resultados	60 minutos
Tiempo técnico estimado	4 horas (240 minutos)

Fuente: Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de Violencia

2.2.6.3. Actos de investigación frente a casos de agresiones psicológicas.

La Ley Nro. 30364 (2015) nos menciona en su Sub capítulo II. Procedimiento del Ministerio Público, específicamente en su artículo 28 que las actuaciones del Ministerio Público ante la recepción de una denuncia será en primer lugar aplicar la ficha de valoración y riesgo y disponer la realización de exámenes y diligencias correspondientes. Según el Protocolo de Investigación de los delitos de violencia contra las mujeres cometidos en el marco de las relaciones de pareja intrafamiliares en su numeral 4.1. Inicio de la investigación, el fiscal deberá proceder la investigación pese a que la denuncia se anónima o interpuesta por tercera persona, siguiendo las buenas prácticas establecidos en su sub numeral 28 (Ministerio Público de Panamá, 2018).

- Deberá pasar un autocontrol a la víctima para poder identificarla, como también deberá escuchar el motivo de la denuncia remitiendo en caso de violencia contra la mujer al fiscal competente.
- En casos en que la víctima se encuentre herida serán coadyuvada por cualquier servicio de seguridad pública
- Evitar la revictimización y redactar la denuncia
- Informar sobre los derechos a la víctima e investigar profundamente los tipos de violencia que pudo haber sufrido, así como aplicar y regirse bajo los principios de prueba.
- Aplicar la ficha de valoración de riesgo y de ser necesario pedir acompañamiento de un Psicólogo o trabajador social de la defensoría pública.
- Pedir ayuda a la Unidad de atención y protección a víctimas en caso que la víctima muestre síntomas de un estado psicológico alterado o dañado.
- Oficial al instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMELCF) en caso hubiera lesiones para su correspondiente informe.
- Adoptar las medidas de protección más efectivas.
- Proceder a la localización del presunto agresor y su correspondiente notificación.

- Entrega la carta de los derechos informado a la víctima, y brinda información de contacto en caso lo necesitase
- Mantener informada a la víctima a través de notificaciones de los avances que pudiera suscitar el proceso, así como la finalización del mismo.
- Por último, procede a registrar la información, colgar el acta de la denuncia, resolución de las medidas de protección como la correspondiente notificación.

Como bien menciona Houed (2007) el Ministerio público tiene el deber de investigar y corregir conforme sus facultades con la finalidad de introducir por si mismos los hechos y circunstancias necesarios para encaminar la investigación sin perjuicio de advertir de que el Estado es quien tiene la obligación y el deber de investigar la verdad y hacer lo que este a su alcance para lograrla.

2.2.6.4. Pericia Psicológica frente Informe del CEM.

Para Mejía et al. (2015):

En el informe médico o reconocimiento médico legal deberá incluir una valoración y cuantificación de las lesiones lo que se verá expresado en los días de incapacidad que requiere el peritado como en los días de atención facultativa que amerita la lesión encontrada en el RML, datos que serán de utilidad para la autoridad policial y/o fiscal, ya que ello será la prueba para poder formalizar la denuncia en la fiscalía de Familia de la provincia donde se ha suscitado el incidente. (p. 22)

Como bien lo señala el artículo 26, octavo párrafo de la Ley N.º 30364 (2015), al establecer que los informes psicológicos de los Centros de Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio en los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Si bien es cierto tanto la Pericia Psicológica como el informe del CEM tienen valor probatorio, con respecto a la valoración que da el fiscal a cada una de ellas si hubiese contradicción de las mismas, este preferirá a la Pericia Psicológica en tanto señalan que el Psicólogo del CEM no se encuentra capacitado para determinar el daño psíquico. (Mamani, 2018). En ese caso al estar frente a contradicciones y si la Pericia Psicológica fundamentase el archivamiento, las medidas de protección también culminarían siguiendo lo establecido en el párrafo primero del artículo 23: Vigencia e implementación de las medidas de protección, de la Ley N.º 30364 (2015).

2.2.6.5. Factores que repercuten a archivar una investigación

La Defensoría del Pueblo (2019) realizó una reunión con los representantes del Ministerio Público y de otras instituciones que se encargan de ayudar a la mujer en casos de violencia (hablamos por ejemplo del CEM); la finalidad de esta reunión era buscar disminuir la carga laboral que presenta la División Médico Legal y así se pueda atender de forma más rápida a las víctimas. Y esto según la Defensoría se lograría, mediante la unificación de criterios de elaboración de los informes realizados por Medicina Legal y el CEM.

Pero la pregunta sería ¿por qué la Defensoría del Pueblo se ha visto en la obligación de tener que realizar esta reunión para poder hacer que el informe del CEM tenga el mismo valor que el de Medicina legal?, y es que como bien sabemos actualmente los fiscales alegando que el informe del CEM presenta diversos problemas y deficiencias, no los aceptan; haciendo que la víctima tenga que volver a declarar ante el perito de la División Médico Legal, afectando así su derecho a la no revictimización (se debe entender específicamente en su segunda etapa, que consiste en el daño que sufre la víctima cuando se le obliga a narrar los hechos frente a diferentes personas); esto a pesar de que como sabemos en todo proceso lo que se busca es proteger a la presunta

víctima y sin causarle ningún daño en el proceso; e incluso el apartado 4.1.28 del Protocolo de investigación de los delitos de violencia contra las mujeres cometidos en el marco de las relaciones de pareja e intrafamiliares, a fin de evitar esta revictimización se dice que la denuncia y narración de los hechos se debe dar en una sola ocasión ante el mismo fiscal, quienes se encontrarán acompañados con el/la funcionario/a receptor/a de la misma (Ministerio Público de Panamá, 2018).

Justo en el tema de revictimización, Vergara (2019) nos menciona, y como ya lo habíamos comentado; que en muchas ocasiones el fiscal pide que la víctima sea de nuevo evaluada por el perito de la División Médico Legal afirmando que el informe presentado por el CEM, carece de fundamentos. Como se entiende al evaluar de nuevo a la víctima se le estaría afectando, pues esta ya cuenta con un medio probatorio; porque hay que aclarar que el D.S n.º 004-2019 en su artículo 13 inciso 2), menciona que el informe del CEM tiene el mismo valor probatorio como cualquier otra prueba. Es por ello que el autor exhorta a los abogados defensores de las víctimas, a que denuncien cuando el fiscal u otra persona competente pida que la víctima sea de nuevo expuesta a una evaluación psicológica.

Otro factor importante que el fiscal debe tomar en cuenta al momento de encontrarse ante la contradicción de un Informe Psicológico y de una Pericia Psicológica es la técnica o parámetros usados; y es que muchas veces el fiscal pide que el psicólogo del CEM confirme o no si su informe médico está de acuerdo a las técnicas o parámetros estipulado en los dados por medicina legal; cuando el artículo 13 inciso 3) del D.S 004-2019, menciona que el CEM podrá realizar sus informes de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Medicina Legal y ciencias forenses; pero también puede usar cualquier otro parámetro técnico que le ayude a determinar el daño (Vergara, 2019).

También podremos ver el factor del tiempo, que como sabemos tiene gran importancia ya que es claro que la reacción ansiosa situacional solo

durara prácticamente el tiempo en que se da los sucesos; de igual forma la afectación psicológica tampoco puede ser eterna, y en caso del daño psíquico si bien este tiene mayor intensidad, solo en algunos casos puede ser permanente. Lo que busco decir al mencionar lo anterior, es que este factor tiene que ver con el hecho de que en muchas ocasiones para que Medicina Legal pueda entrevistar a una víctima pasa demasiado tiempo, y en muchos caso al momento de evaluar a la víctima ya no existe una afectación psicológica o incluso un daño psíquico; este último factor esta en realidad a favor del CEM, pues si bien se dice que carece de objetividad en el punto que solo estudia a la víctima y que por ello puede que busque defenderla (o), tampoco se tendrá mucha certeza sobre si existió o no una afectación o daño si el tiempo entre la entrevista y los hechos es muy largo.

En conclusión, sabemos que el fiscal cuando se encuentre ante una contradicción entre el Informe Psicológico y la Pericia Psicológica, tendrá que tener en cuenta diversos factores para poder decidirse por alguno; pero consideramos que se debería dar mayor oportunidad al informe del CEM, cosa que no se da actualmente; además que se debe respetar su carácter de servir como medio de prueba tal como se ha hecho referencia a la Ley.

2.2.7. El valor testimonial como elemento periférico en el delito de Agresiones en la modalidad psicológica.

La prueba testimonial es la acción realizada por el testigo; es decir, es toda acción por la cual el sujeto que comparece ante el Tribunal cuenta sobre los hechos que conoce, ese acontecimiento es estudiado por el Juez a través de su lógica, razonabilidad y máximas de la experiencia siendo complementado por cierto criterios exigibles para su validez, así como también por la reconstrucción de los hechos que emite el Ministerio Público (quien es ayudado por especialistas en la materia).

Houed (2007) menciona a su saber cómo medio de pruebas:

- La declaración del acusado, a quien se le considera el órgano de prueba y su manifestación vendría hacer el medio
- La víctima como órgano de prueba y su declaración como medio de prueba, siendo considerado por muchos como testigo
- El perito o intérprete especializado quien va a realizar el dictamen de acuerdo a su especialidad.

Una vez identificado a los sujetos que brindan medios de prueba, será pertinente identificar esos criterios a seguir para su correspondiente validez. Es así que en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 (2005) establecen como precedentes vinculantes los fundamentos 9º y 10º (reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados-testigos víctimas-), manifestando el fundamento N.º 10, lo siguiente:

Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** No existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) **Verosimilitud.** No sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

- c) **Persistencias en la incriminación.** La víctima, debe ser persistente en los hechos denunciados. Ello implica que, durante el transcurso del tiempo, no pueda cambiar de versiones o que los hechos incriminados pierdan solidez; por ejemplo, por la negativa de los hechos, falsa denuncia, mentiras, etc. (p. 26)

A groso modo se tomará a consideración la congruencia que debe existir entre lo narrado con las corroboraciones periféricas basada en la persistencia de una incriminación, como bien afirma Asensi (2008) la idea básica para valorar la credibilidad de un testimonio es que la memoria de lo percibido y lo imaginado, lo realmente ocurrido y lo que se ha evidenciado, presenta características diferentes. (p.24).

Un caso especial y poco frecuente, sería el caso en el que no hubiese testigo alguno; es decir, que ni siquiera la propia víctima quisiese declarar; es ahí que ingresa el valor imprescindible de la valoración pericial.

Por ello podríamos concluir que el gran valor testimonial es aquella operación intelectual por parte del Juez que es construido a base de análisis e interpretación de todos los elementos de prueba acogido.

2.2.8 La valoración de la pericia realizada por los Fiscales

Como bien se había dicho al momento de formular el problema, es que los Fiscales en muchas ocasiones no dan valor probatorio a los Informes del CEM para poder acreditar la comisión del ilícito penal, a sabiendas que, existen otros medios periféricos. Situación que, deja mucho que decir, pese a que la misma Ley, establece que esta tiene valor probatorio para acreditar el ilícito penal. Y, por el hecho de que, posteriormente se haya realizado la evaluación por Medicina Legal, ello no implica que no tenga valor probatorio para formalizar, acusar, incoar o requerir alguna otra medida.

Esto supone, la falta de criterio para valorar las pericias o informes. Si bien es cierto, se exige cuanto menos que las pericias tengan un rigor de cientificidad en cuanto a métodos que se empleen de acuerdo a la naturaleza de la pericia psicológica o el informe; sin embargo, esto no implica que del todo sea descartado para efectos de su valoración cuando se tenga que requerir alguna medida o emitir un pronunciamiento por parte del Fiscal, sino que, esta debe ser valorado de manera conjunta con otros medios periféricos. Incluso, se podría llamar a declarar al perito a fin de que esclarezca o declare sobre alguna omisión o error sobre el informe o pericia y, a partir de ello el Fiscal pueda tomar la decisión más acorde conforme corresponda, pero, frente a una contradicción entre las mismas, el Fiscal no viene a ser un perito para descartar el valor probatorio del informe del CEM pese a la evidencia de un ilícito penal, debido a que frente a contradicciones lo que podría existir es un debate pericial, pero, esto supone el sometimiento a procedimientos ya preestablecidos del juicio oral. El Fiscal, en muchas ocasiones frente a las contradicciones, toma la decisión de archivar o sobreseer la investigación, sin tener en cuenta que, existen dos pericias que dicen lo contrario, pero, a veces, las pericias psicológicas con realizadas con tiempos posteriores a la comisión del hecho. Dicho factor, supone que, el transcurso del tiempo, la resiliencia de la propia víctima y su entorno social haya repercutido de una forma muy favorable para no evidenciar; por ejemplo, alguna afectación psicológica.

En ese sentido, se deben valorar no solamente requisitos periciales; sino también factores (criterios internos y externos) de la propia víctima de acuerdo a su persona y el entorno social. No siendo justificable que, por el hecho de que una segunda pericia determine que no se evidencia indicadores de afectación psicológica, cognitiva o conductual sea archivado una investigación cuando se evidencia la comisión de un delito a través del informe de CEM. Incluso, sin tener en cuenta que, al someterse a procedimientos posteriores a la víctima se le está re victimizando y, sin tener en cuenta otros medios periféricos que también corroboran sus declaraciones, lo señalado en el informe, otros testigos, lesiones físicas, reiterados hechos, etc.

Por lo que, también se debe tener en cuenta en estos casos, un enfoque de género que debe adoptarse como criterios de valoración para la víctima frente a vulnerabilidad que estas en muchas ocasiones está sometidas, como, por ejemplo, cuando la víctima ha sido humillada tantas veces y, frente a ese tipo de humillaciones, insultos, agresiones, malos tratos, etc., existe un acumulativo de situaciones que pueden generar algún tipo de afectación. Incluso, en muchas ocasiones las amenazas de por medio para que retiren las denuncias o se retracten de las mismas, o, en todo caso, declaren lo contrario a la denuncia o en favor al victimario. Situaciones que deben tenerse en cuenta en cada caso de manera particular sobre la vulnerabilidad de las víctimas, aunque sabemos cómo una frase muy conocida: “la violencia, no tiene género”.

2.3. Definición de términos básicos

A) El Informe Psicológico: Viene a ser aquel pronunciamiento que contiene las técnicas, métodos o procedimientos que emitidos por los psicólogos del Centro de Emergencia Mujer al momento de realizar una entrevista psicológica a aquellas personas que han sido evaluados por dicha entidad; con la finalidad de conocer si la víctima de agresiones presenta algún tipo de afectación psicológica, cognitiva, conductual, maltrato, daño, etc. Las mismas que, en atención a la Ley Nro. 30364, tienen el mismo valor probatorio que al Informe Pericial Psicológico de la División de Medicina Legal del Ministerio Público.

B) Protocolo de Pericia Psicológica: Viene a ser aquel pronunciamiento que contiene las técnicas, métodos o procedimientos son emitidos por los psicólogos de la División de Medicina Legal del Ministerio Público al momento de realizar una entrevista psicológica a aquellas personas que han sido evaluados por dicha entidad; con la

finalidad de conocer si la víctima de agresiones presenta algún tipo de afectación psicológica, cognitiva, conductual, maltrato, daño, etc.

C) Valoración de la prueba: Procedimiento, técnica o criterios a través del cual el operador de justicia realiza una apreciación de la prueba a través de sus máximas de experiencia, la ciencia y la lógica.

D) Delito de Agresiones. Viene a ser una de los tipos de Lesiones que puede ser cometido a través de la modalidad física o psicológica y se encuentra regulado en el artículo 122-B del Código Penal.

CAPÍTULO II

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1 Hipotesis

3.1.1 Hipótesis General

Los Fiscales, no otorgan valor probatorio para acreditar la comisión de un hecho delictivo a los Informes Psicológicos del Centro de Emergencia Mujer frente a las contradicciones existentes entre un Informe Psicológico y una Pericia Psicológica en el distrito Fiscal de Lima Norte en el delito de Agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2019-2020. Ello debido a que, según los criterios subjetivos que sostienen, sería porque no confían en la objetividad con el que actuarían los psicólogos del Centro de Emergencia de Mujer al momento de emitir sus pronunciamientos; por lo que, prefieren dar valor probatorio de cargo más a las Pericias Psicológicas. Motivo por el cual, en muchas ocasiones terminan archivando o sobreseyendo casos pese a las evidentes contradicciones entre un Informe Psicológico y una Pericia Psicológica.

3.1.2 Hipótesis Específicas

- Los criterios que tienen en cuenta los fiscales frente a las contradicciones existentes entre un Informe Psicológico y una Pericia Psicológica para no darles un valor probatorio a los Informes Psicológicos del Centro de Emergencia Mujer, viene a ser los siguientes: i) La falta de objetividad con el que actuarían los psicólogos del Centro de Emergencia Mujer al emitir sus pronunciamientos, ii) Un Informe Psicológico, no es lo mismo que

una Pericia Psicológica, iii) Las Pericias Psicológicas emitidas por la División de Medicina Legal, tiene valor probatorio de cargo cuando se evidencia afectación psicológica, cognitiva o conductual, iv) Los Informes Psicológicos no tienen la misma estructura o procedimientos empleados en las Pericias Psicológicas, v) frente a las contradicciones entre ambas, prefieren a las Pericias Psicológicas y, vi) es preferible la repetitividad de la entrevista psicológica pese a que la víctima haya pasado su evaluación psicológica por el CEM, a fin de acreditar el delito.

- No es posible archivar o sobreseer una denuncia cuando en el Informe Psicológico del Centro de Emergencia Mujer, evidencia la comisión de un ilícito penal, por cuanto esta ha sido realizada en la brevedad posible a la comisión del hecho, tiene carácter de científicidad en base a Protocolos de la entidad especializada y está permitido su valoración probatoria para acreditar un hecho ilícito conforme a Ley. En ese sentido; los Informes Psicológicos también tienen valor probatorio al igual que las Pericias Psicológicas emitidas por la División de Medicina Legal; no basta la existencia de tales pronunciamientos psicológicos para acreditar o no la comisión del ilícito penal, sino que, debe valorarse también otros medios de corroboración periférica conforme a los parámetros establecidos por el artículo 19 de la Ley Nro. 30664 y lo establecido por el artículo 26 de la Ley antes mencionada.

3.2 Variables:

3.2.1 Variable independiente

Valor probatorio del Informe Psicológico y Pericia Psicológica.

- **Dimensiones:** Informe Psicológico y Pericia Psicológico.
- **Indicadores:**
 - Valor probatorio que otorgan los fiscales a los Informes Psicológicos.
 - Valor probatorio que otorgan los fiscales a las Pericias Psicológicas.

3.2.2 Variable dependiente

Contradicción del Informe Psicológico frente a la Pericia Psicológica.

- **Dimensiones:** Contradicciones
- **Indicadores:**
 - Archivar la investigación
 - Sobreseer la investigación
 - Formalizar la investigación
 - Acusar la investigación

3.2.3 Operacionalización de variables e indicadores

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS
(X) VALOR PROBATORIO DEL INFORME PSICOLÓGICO Y PERICIA PSICOLÓGICA	Informe Psicológico	Valor probatorio que otorgan los fiscales a los Informes Psicológicos	1, 2 , 8 y 9
	Pericia Psicológica	Valor probatorio que otorgan los fiscales a las Pericias Psicológicas frente a los Informe del CEM	2, 8 y 9
(Y)		Archivar la investigación	6, 4 y 9

**CONTRADICCIÓN
DEL INFORME
PSICOLÓGICO
FRENTE A LA
PERICIA
PSICOLÓGICA**

Contradicciones	Sobreseer la investigación	4 y 9
	Formalizar la investigación	3 y 8
	Acusar la investigación	3 y 8

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Diseño Metodológico

El diseño metodológico en el presente trabajo de investigación es de carácter no experimental; ello debido a que la investigación se realiza sin la manipulación de las variables y los que se observan los fenómenos en un ambiente natural para después analizarlos (Hernández, Fernández y Baptista, 2003, Pág. 58) Asimismo, es trabajo de investigación es de naturaleza transversal.

4.1.1 Tipo

La presente investigación desarrollada, viene a ser una investigación con enfoque cualitativo y cuantitativo (mixto); ello debido a que por un lado se analizará una realidad, las normas positivas y vigentes y a la vez se utilizará la recolección y análisis de datos para la demostración del establecimiento de los objetivos tanto general como los específicos y la mediación numérica, el conteo frecuente y el uso de la estadística (Hernández, Fernández, y Baptista, 2003, pág. 64)

4.1.2 Método

- a) **Dogmático:** Por medio de este método, se analizará y dará soluciones al problema, teniendo en cuenta las diferentes corrientes doctrinarias que han sido expuestos por diferentes jurisprudencias nacionales e internacionales, posiciones de autores respecto al problema planteado.

- b) **Hermenéutico - jurídico:** A través de este método se, interpreta los elementos típicos del delito de Agresiones (artículo 122-B).

- c) **Deductivo – Inductivo:** Deductivo que permitirá desentrañar partes o elementos específicos de un enunciado general e Inductivo permitirá arribar a enunciados generales por semejanza de datos o elementos individuales.

4.1.3 Nivel de investigación

Es de nivel explicativa: Debido a que se busca determinar las causas del problema planteado debido a que los Fiscales no realizan una valoración debida de los Informe Psicológicos del CEM al tenerse pericias contradictorias frente a una Pericia Psicológica de Medicina Legal.

4.2 Procedimientos del muestreo

- Un cuaderno de apuntes, fichas bibliográficas, textuales y de resumen para la recolección de la información en libros, revistas y sitios especializados de la Internet, así como los fotocopiados respectivos.
- Llegislación, la doctrina y la jurisprudencia pertinente, tanto nacional como extranjera, para el análisis jurídico dogmático del tema.
- Observación no experimental, la recopilación de datos y hechos presentes.
- Análisis documental
- Encuestas
- Uso de internet

4.3 Técnicas para el procesamiento de información

Se procedió a realizar la interpretación de los datos, a través de tablas contenidas por cuadros y estadísticas, con el procesador de gráficos Excel y, de esta manera poder desarrollar los resultados del trabajo de investigación.

4.4 Aspectos éticos

El presente trabajo de investigación fue elaborado con total seriedad y compromiso con la investigación, teniendo en cuenta los principios promovidos por la universidad y respetando los derechos de los autores. En ese sentido, las fuentes bibliográficas y hermenéuticas consultadas han sido citadas conforme a la Guía para la Elaboración de la Tesis de Maestría en Derecho respetando los derechos de autoría.

CAPITULO IV

RESULTADOS

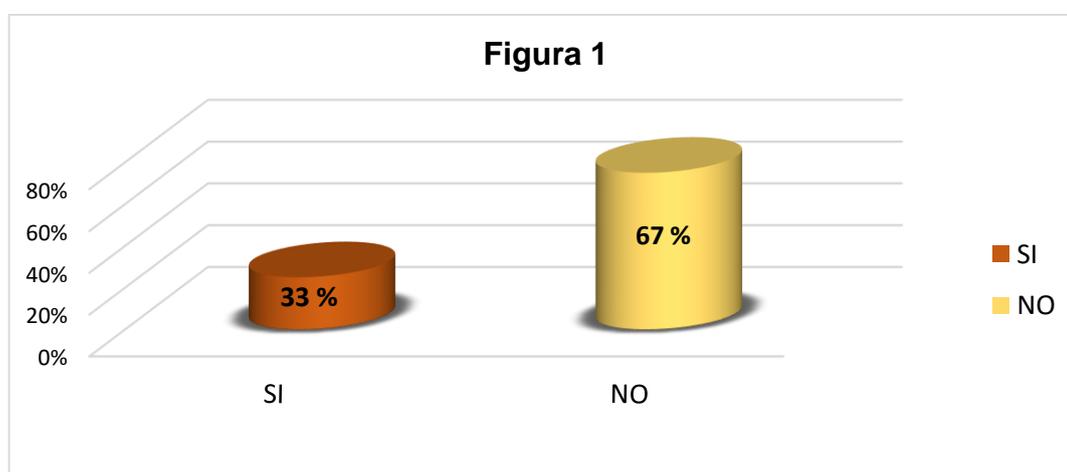
4.1 Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones

Teniendo en cuenta los objetivos y las hipótesis que fueron planteadas en el trabajo de investigación, se procedió a realizar las encuestas a la población de acuerdo a las preguntas formuladas; llegando a los siguientes resultados que se muestran a continuación:

- Fuente: Elaboración propia del autor.

Pregunta N.º 1			
1. Considera usted que, ¿los informes psicológicos emitidos por los Centros de Emergencia Mujer, deberían tener el mismo valor probatorio que las pericias psicológicas emitidos por la División de Medicina Legal para acreditar la comisión de un ilícito penal?		Frecuencia	Porcentaje
	SI	10	33 %
	NO	20	67 %
	TOTAL	30	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



De la figura Nro. 01, que representa a la siguiente pregunta: Considera usted que, ¿los informes psicológicos emitidos por los Centros de Emergencia Mujer, deberían tener el mismo valor probatorio que las pericias psicológicas emitidos por la División de Medicina Legal para acreditar la comisión de un ilícito penal? Se puede evidenciar que el 33 % de los encuestados, sostienen que ambos deberían de tener el mismo valor probatorio para acreditar la comisión de un ilícito penal; no obstante, se tiene que el 67 % de los encuestados, sostienen que no sería posible sostener que el informen del CEM, tenga mismo valor probatorio para acreditar la comisión de un ilícito penal. En ese sentido, se puede advertir que, la mayoría de los encuestados sostienen que el medio adecuado para acreditar la comisión del ilícito penal, vendría a ser las evaluaciones psicológicas realizadas por la División de Medicina Legal.

En ese sentido, a través de la pregunta antes formulada, se pretendió probar el valor probatorio que tienen en cuenta los Fiscales, al momento de resolver las controversias (denuncias) cuando se encuentran ante situaciones en donde pueden advertir la existencia de un informe psicológico y pericia psicológica, cuando el primero, concluye que la víctima puede presentar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conducta; sin embargo, el segundo concluye totalmente diferentes. Por lo que, los Fiscales deben tener buenos criterios para poder emitir un juicio de valoración entre el uno y el otro y, de esta manera optar por el medio de prueba que mejor convenga y acredite la comisión o no del ilícito penal, en este caso, lo establecido por el artículo 122-B del Código Penal, referido al delito de Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

- Fuente: Elaboración propia del autor.

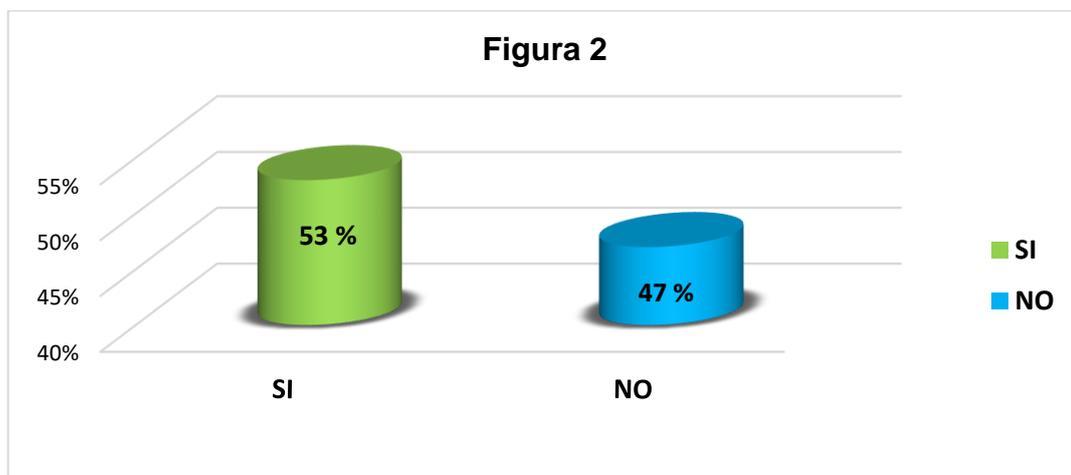
Pregunta N.º 2

1. Considera usted, en caso de que su persona tuviera una denuncia en donde un Informe Psicológico del CEM concluye que la parte agraviada evidencia indicadores de afectación psicológica, cognitiva o conductual: ¿procedería con formalizar la Investigación Preparatoria y,	Frecuencia	Porcentaje
		e

posteriormente formular requerimiento de acusación cuando se acredite la comisión de un ilícito penal?

SI	16	53 %
NO	14	47 %
TOTAL	30	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



De la figura N.º 2, que representa a la siguiente pregunta: Considera usted, en caso de que su persona tuviera una denuncia en donde un Informe Psicológico concluye que la parte agraviada evidencia indicadores de afectación psicológica, cognitiva o conductual: ¿procedería con formalizar la Investigación Preparatoria y, posteriormente formular requerimiento de acusación cuando se acredite la comisión de un ilícito penal? Se puede evidenciar que el 47 % de los encuestados, sostiene no procedería con formalizar o acusar una investigación pese a que en la denuncia el Informe Psicológico determine que presenta la víctima afectación psicológica, cognitiva o conductual, mientras que el 53 % de los entrevistados sostiene que sí procederían con formalizar o acusar una denuncia cuando a través del Informe Psicológico se acredite que se ha producido un hecho de carácter delictuoso.

En ese sentido, a través de la pregunta formulada, se pretendió dar a conocer aquel criterio que tienen los Fiscales, cuando en muchas ocasiones se tiene un informe del CEM, en donde acredita la comisión del ilícito penal; sin embargo,

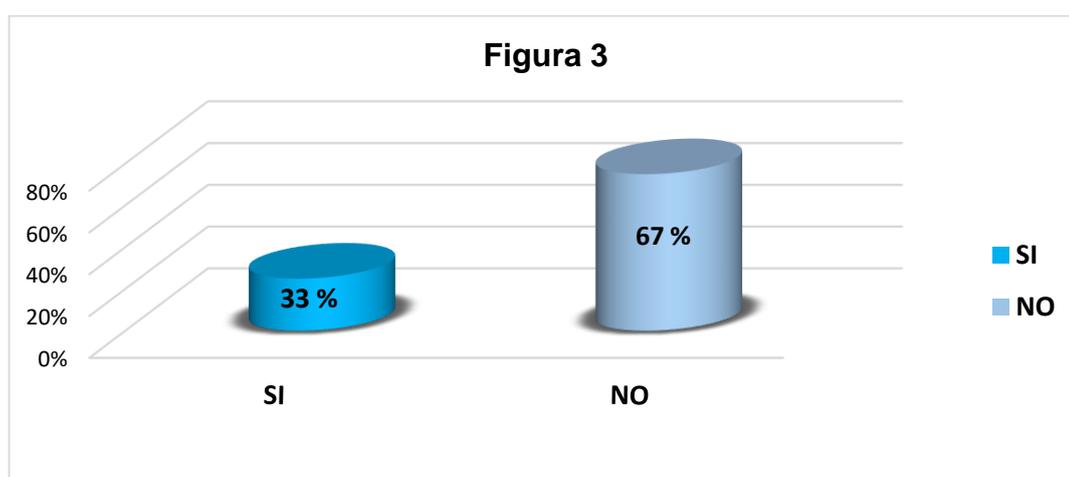
algunos descartan la posibilidad de otorgarle el valor probatorio. Por lo que, algunos prefieren archivar las investigaciones, pese a que el informe del CEM evidencia que se ha cometido un delito, mientras que otros Fiscales, optan por formalizar la investigación y, posteriormente realizar la acusación fiscal, o, en todo caso, se optan por realizar los procesos inmediatos o acusaciones directas.

- Fuente: Elaboración propia del autor.

Pregunta N.º 3

2. Considera usted que, en caso de que su persona tuviera un Informe Psicológico en donde se concluya afectación psicológica, cognitiva o conductual realizada horas después de la comisión del hecho y, por otro lado, una Pericia Psicológica realizada después de mucho tiempo al hecho ocurrido que concluye que no existe afectación psicológica, cognitiva y conductual: ¿procedería con formalizar la Investigación Preparatoria o acusar, pese a las contradicciones entre ambas?	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	33 %
NO	20	67 %
TOTAL	30	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



De la figura N.º 3, que representa a la siguiente pregunta: Considera usted que, en caso de que su persona tuviera un informe psicológico en donde se concluya

afectación psicológica, cognitiva o conductual realizada horas después de la comisión del hecho y, por otro lado, una pericia psicológica realizada después de mucho tiempo al hecho ocurrido que concluye que no existe afectación psicológica, cognitiva y conductual: ¿procedería con formalizar la Investigación Preparatoria o acusar, pese a las contradicciones entre ambas? Se puede advertir que el 33% de los encuestados, sostuvieron que si procederían a formalizar la Investigación Preparatoria o acusar la denuncia; sin embargo, se puede evidenciar que, el 67% de los encuestados sostuvieron que, frente a las contradicciones existentes pese a que la víctima haya pasado por CEM días u hora después de la comisión del ilícito penal, no procederían a formalizar o acusar la denuncia.

En cuanto a la pregunta antes formulada, se puede evidenciar que el factor tiempo, es un criterio importante a tener en cuenta al momento de las investigaciones. Esto, enmarca un criterio de valoración e investigaciones que deben tener en cuenta los investigadores del delito, debido a que, no es posible realizar las evaluaciones psicológicas con tiempos irrazonables o a destiempo la realización de las pericias o informes psicológicos después de mucho tiempo.

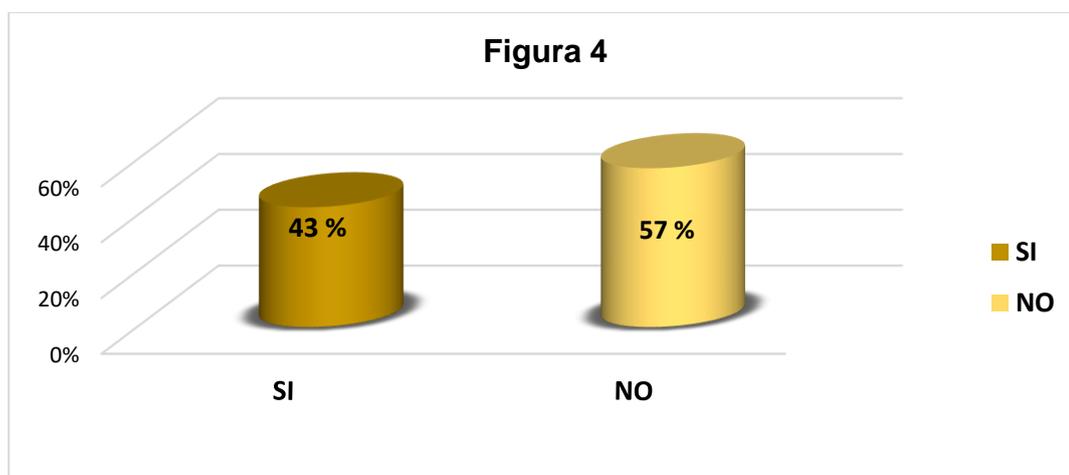
Ello, tiene que ver mucho con circunstancias que podría atravesar la víctima. No es lo mismo la realización de una evaluación psicológica horas después o días después de ocurrido los hechos. Por eso, resulta importante la realización de las evaluaciones cuanto antes, debido a que la víctima después de ocurrido los hechos, ya sea por factores internos o externos, podría superar de acuerdo a la resiliencia el momento mal vivido o, en otros casos, podría empeorar. Por ello, no resulta recomendable que las evaluaciones se realicen, p. ej., después de un año, dos años, etc., simplemente para cumplir una formalidad o, en el peor de los casos, que se mande realizar la evaluación simplemente para que el perito o psicólogo determine que no existe algún tipo de afectación. Situación que, es más obvio que no evidencia algún tipo de afectación por el tiempo transcurrido. Y, lo que trae como consecuencia que los casos queden impunes y archivándose.

- Fuente: Elaboración propia del autor.

Pregunta N.º 4

	Frecuencia	Porcentaje
1. Considera usted, en caso de que su persona tuviera un Informe Psicológico del CEM en donde se concluye afectación psicológica, cognitiva o conductual realizada horas después de la comisión del hecho y, por otro lado, una Pericia Psicológica realizada con posterioridad al hecho que concluye que no existe afectación psicológica, cognitiva o conductual: ¿procedería archivar las diligencias preliminares, o en todo caso, sobreseer la investigación pese a que el Informe Psicológico determine la comisión de un ilícito penal y se encuentre corroborado con otros medios periféricos?		
SI	13	43 %
NO	17	57 %
TOTAL	30	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



De la figura N.º 4, que representa a la siguiente pregunta: Considera usted, en caso de que su persona tuviera un Informe Psicológico del CEM en donde se concluye afectación psicológica, cognitiva o conductual realizada horas después de la comisión del hecho y, por otro lado, una Pericia Psicológica realizada con posterioridad al hecho que concluye que no existe afectación psicológica, cognitiva o conductual: ¿procedería archivar las diligencias preliminares, o en todo caso, sobreseer la investigación pese a que el Informe Psicológico determine la comisión de un ilícito penal y se encuentre corroborado con otros medios periféricos? Se puede advertir que el 43 % de los encuestados, sostuvieron que si procederían a

archivar la denuncia o sobreseer la investigación; sin embargo, se puede evidenciar que el 57% de los entrevistados sostuvieron que, no procederían a archivar la investigación o a sobreseerla. Con lo que, se puede evidenciar que la gran mayoría sostiene que no sería posible archivar o sobreseer la investigación debido a que existen otros medios periféricos que corroboren el ilícito penal.

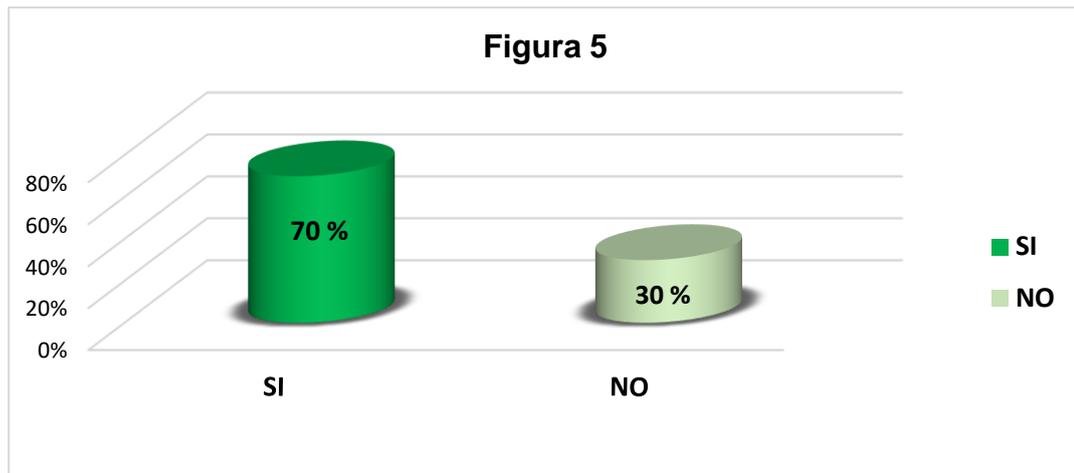
A través de la pregunta formulada, se ha pretendido demostrar que, en muchas ocasiones se archivan los casos. Pero, hay Fiscales que tiene criterios diferentes y optan por dar valor probatorio a los informes del CEM y, descartan la posibilidad de valorar a la pericia psicológica y, esto tiene que ver con el factor tiempo, debido a que, no es lo mismo la realización de una pericia psicológica que fue realizado, p. ej., un año, dos años o 6 meses, etc., posterior a los hechos. Situación que, el Fiscal debe tener en cuenta como criterio de valoración a fin de poder tomar una buena decisión. Asimismo, se debe tener en cuenta que, la pericia o en informe, tampoco, no resultan ser de todo determinante para evidenciar el delito de agresiones, sino que, también se deben tener en cuenta, otros medios periféricos para valorar el delito y los hechos.

- Fuente: Elaboración propia del autor.

Pregunta N.º 5

Considera usted que, frente a las contradicciones entre un Informe Psicológico y Pericia Psicológica, las corroboraciones periféricas: ¿sea un criterio relevante para determinar si la denuncia amerita archivarse o sobreseerse o, en su defecto, formalizarse o acusarse?	Frecuencia	Porcentaje
SI	21	70 %
NO	9	30 %
TOTAL	30	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



De la figura N.º 5, que representa a la siguiente pregunta: Considera usted que, frente a las contradicciones entre un informe psicológico y pericia psicológica, las corroboraciones periféricas: ¿sea un criterio relevante para determinar si la denuncia amerita archivarse o sobreseerse o, en su defecto, formalizarse o acusarse? Se puede poner en evidencia que, del total de los encuestados, el 70 % sostuvieron que las corroboraciones periféricas vienen a ser un criterio importante para emitir algún pronunciamiento de fondo por parte del Fiscal; asimismo, solo el 30 % de los entrevistados, sostuvieron que no es un criterio relevante las corroboraciones periféricas.

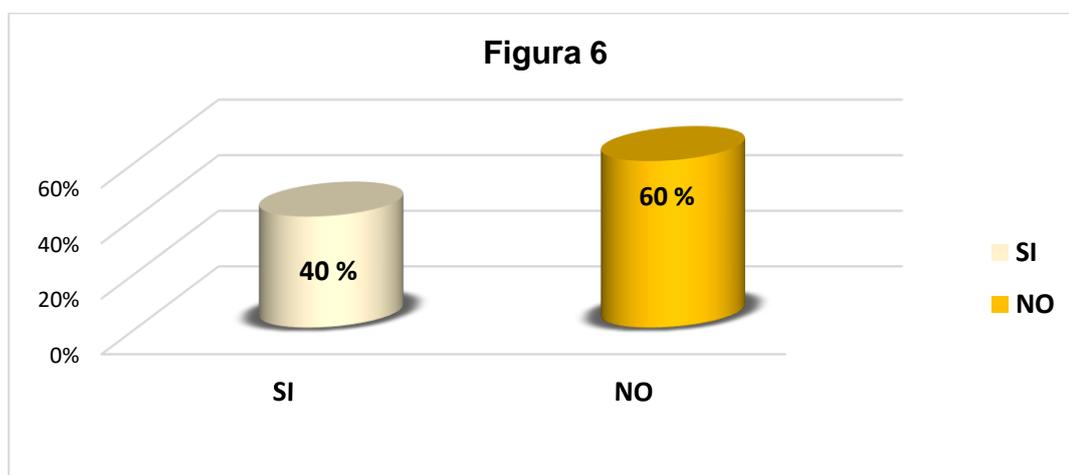
A través de la pregunta antes mencionada, consideramos que, los factores endógenos y exógenos como criterio de valoración en los hechos y el delito, resultan de suma importancia; por cuanto, permiten determinar, más allá de los resultados de las pericias o informes, la confirmación a través de corroboraciones periféricas sobre la comisión del delito. Estos elementos corroborativos pueden ser, p. ej., la declaración de la propia víctima, la declaración de testigos, imágenes, videos, la denuncia, audios, etc., elementos de prueba que, en su conjunto tiene que ser valorados a fin de determinar si existe o no un delito; por lo tanto, la sola existencia de los informes o pericias psicológicas, tampoco resulta siendo un elemento de prueba que acredite de manera plena la comisión del delito.

- Fuente: Elaboración propia del autor.

Pregunta N.º 6

Considera usted que, uno de los motivos por el cual existe la figura de la contradicción entre un Informe Psicológico y Pericia Psicológica, ¿es porque los Fiscales solicitan una evaluación psicológica por la División de Medicina Legal después de mucho tiempo, pese a que la víctima ya ha pasado evaluación psicológica en el CEM horas después o días posteriores al momento de ocurrido los hechos?	Frecuencia	Porcentaje
SI	12	40 %
NO	18	60 %
TOTAL	30	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



De la figura n.º 6, que representa a la siguiente pregunta: Considera usted que, uno de los motivos por el cual existe la figura de la contradicción entre un Informe Psicológico y Pericia Psicológica, ¿es porque los Fiscales solicitan una evaluación psicológica por la División de Medicina Legal después de mucho tiempo, pese a que la víctima ya ha pasado evaluación psicológica en el CEM horas después o días posteriores al momento de ocurrido los hechos? Se puede advertir que, el 40 % de los entrevistados sostuvieron que si es uno de los motivos o factores que determinan la existencia de las contradicciones entre ambas; mientras que, el 60 % de los encuestados, sostuvieron que no viene a ser un motivo que determine la contradicción de los resultados entre un informe psicológico frente a una pericia psicológica.

En ese sentido, a través de la pregunta antes formulada, se buscó determinar si uno de los factores que determinaban las contradicciones era el factor tiempo en las evaluaciones psicológicas, debido a que, en muchas ocasiones cuando corren los hechos o se formula la denuncia, lo primero que se dispone o debe hacerse es que la víctima vaya a pasar las evaluaciones, no obstante, en muchas ocasiones la víctima pasa primigeniamente ante los Centro de Emergencia de la Mujer, quienes atienden de manera más rápida y oportuna para las personas que son víctimas de este tipo de delitos.

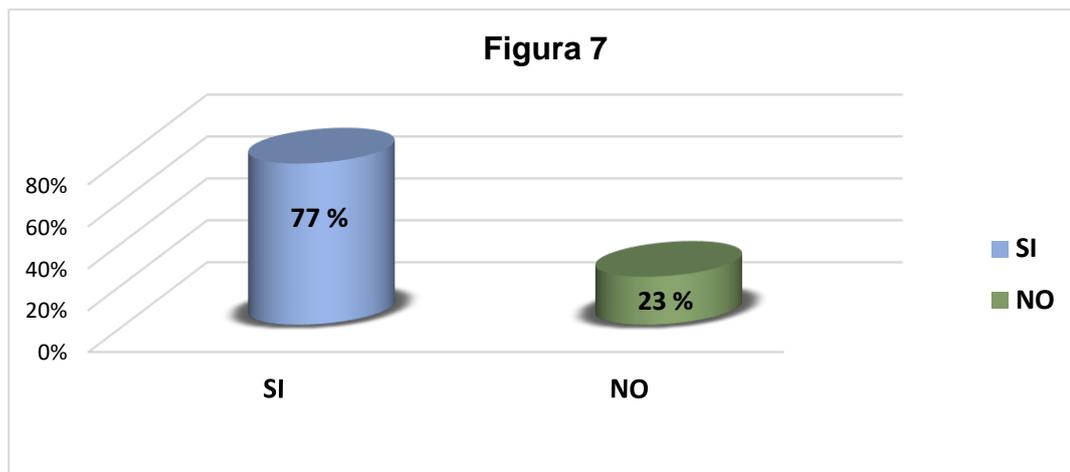
Resulta algo muy curioso, debido a que, posteriormente a que la víctima haya pasado una evaluación por el CEM, se disponga que nuevamente pase una evaluación por el psicólogo, pero de la División Médico Legal; situación que genera en muchas ocasiones el problema planteado, debido a que, los resultados del psicólogo del IML concluye todo lo contrario a lo sostenido a las conclusiones del CEM, Por ello, resulta importante, que las evaluaciones sean realizados en tiempo oportuno y no a destiempo,

- Fuente: Elaboración propia del autor.

Pregunta N.º 7

Considera usted que, al someterse a la víctima a una segunda evaluación psicológica a través de Medicina Legal, pese a que, anteriormente ya ha pasado a través del CEM: ¿se estaría afectando su derecho a la no re victimizando?	Frecuencia	Porcentaje
SI	23	77 %
NO	7	23 %
TOTAL	30	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



De la figura n.º 7, que representa a la siguiente pregunta: Considera usted que, al someterse a la víctima a una segunda evaluación psicológica a través de Medicina Legal, pese a que, anteriormente ya ha pasado a través del CEM: ¿se estaría re victimizando? De las encuestas realizadas, se puede evidenciar que, solo el 23 % de las personas, sostuvieron que no se estaría afectando el derecho a la no revictimización; sin embargo, se puede evidenciar que el 77% de los encuestados, sostuvieron que, al someterse por segunda vez a una evaluación psicológica, si se estaría afectando el derecho a la no revictimización.

La pregunta antes formulada, estuvo enmarcado a fin de determinar si existía o no revictimización secundaria hacia la víctima. Esto es, pese a que la víctima ha sido víctima de los propios hechos, se esté disponiendo actos de investigación “fuera de criterios” pese a que ya se tenga elementos o medios de prueba que pueden ser valorados de la misma forma a otro similar. En ese sentido, disponer u ordenar que la víctima pase una evaluación psicológica en Medicina Legal, pese a que ya pasó a través del CEM, se revictimiza a la parte agraviada. Situación que debe evitarse en el marco de las investigaciones.

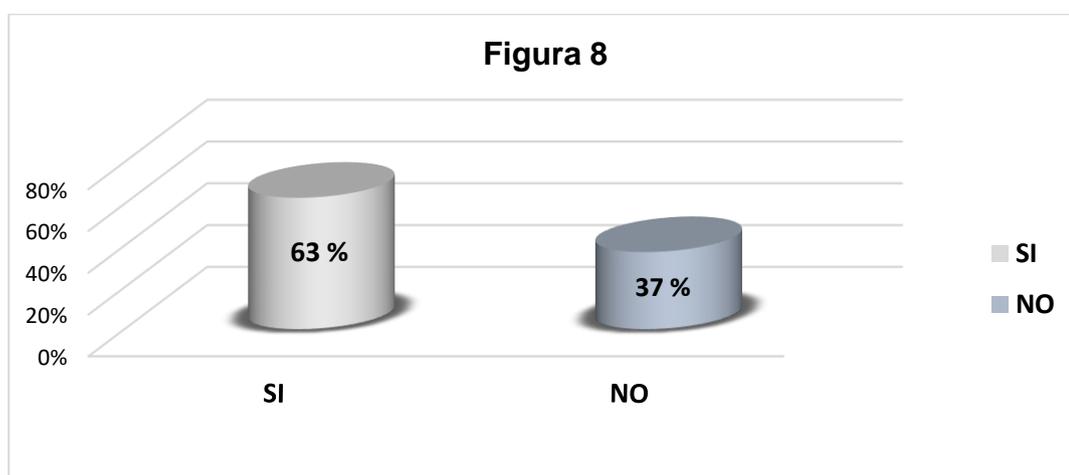
En ese sentido, solo debe disponerse dichas actuaciones, solamente en casos excepcionales y, no en todos los casos a fin de que la víctima pase por una segunda evaluación psicológico en otra entidad a fin de determinar los mismos resultados, pese a la evaluación a destiempo de ocurrido los hechos.

- Fuente: Elaboración propia del autor.

Pregunta N.º 8

Considera usted que la mala praxis valorativa por parte de los Fiscales frente a las contradicciones existentes entre un informe psicológico y una pericia psicológica, ¿debería tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 124-B del Código Penal, el artículo 26 de la Ley N.º 30364 y el artículo 13 de su reglamento (Decreto Supremo Nro. 009-2016-MIMP) a través del cual establece que tienen el mismo valor probatorio los informes psicológicos del CEM y los de otros servicios estatales especializados; asimismo, que estas deben realizarse conforme a los parámetros que establezca la institución especializada y, que los informes del CEM también sirven para la acreditación del ilícito penal?	Frecuencia	Porcentaje
SI	19	63 %
NO	11	37 %
TOTAL	30	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



De la figura N.º 8, que representa a la siguiente pregunta: Considera usted que la mala praxis valorativa por parte de los Fiscales frente a las contradicciones existentes entre un informe psicológico y una pericia psicológica, ¿debería tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 124-B del Código Penal, el artículo 26 de la Ley N.º 30364 y el artículo 13 de su reglamento (Decreto Supremo

Nro. 009-2016-MIMP) a través del cual establece que tienen el mismo valor probatorio los informes psicológicos del CEM y los de otros servicios estatales especializados; asimismo, que estas deben realizarse conforme a los parámetros que establezca la institución especializada y, que los informes del CEM también sirven para la acreditación del ilícito penal? Se tiene como resultado que el 63 % de los encuestados, sostuvieron que la mala práctica de los criterios de valoración, obedecen también a la no observancia de lo que establece el Código Penal, la Ley y su reglamento. En ese sentido, los informes del CEM, de acuerdo a las opiniones, si vendrían a ser medios de pruebas a través del cual se acredite la comisión de un ilícito penal. Por otro lado, el 37 % de los encuestados sostuvieron opinión contraria a lo antes indicado.

Al respecto, a través de la pregunta formulada, se determina que, no solamente se debe tener en cuenta para resolver la controversia planteada en los resultados del informe o pericia psicológica, sino, también se debe tener en cuenta los fundamentos establecido por la Ley n.º 30364 y reglamentos; así como también las jurisprudencias que han sido establecidos por parte de la Corte Suprema del Perú.

En ese sentido, cuando el Fiscal tenga que emitir pronunciamiento de fondo (archivo, formalizar, acusar, etc.) debe tener en cuenta los criterios que han sido establecido por parte de la Corte Suprema, tales como p. ej., Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, por medio del cual se determina la valoración de la declaración de la víctima o el testigo único, a fin de que encuentre medios corroborativos, no se admitan contradicciones o no existan ciertos actos de odio u otras circunstancias entre el sujeto activo o pasivo. Por lo que, resulta sumamente importante los sostenido por la Ley, al establecer que los Fiscales también deben tener en cuenta la jurisprudencia y no solamente la Ley.

- Fuente: Elaboración propia del autor.

Pregunta N.º 9

3. De acuerdo a su experiencia, describa: ¿cuáles son los criterios que tendría en cuenta para archivar o sobreseer una investigación frente a las contradicciones existentes entre un Informe Psicológico del CEM y una Pericia Psicológica del IML? Describa de manera concreta.

Criterios más relevantes

-
- a) La falta de objetividad con el que actúan los psicólogos del CEM al emitir sus pronunciamientos, debido a que sus informes, no tienen la misma estructura, técnicas, métodos o procedimientos que se emplean en las pericias del IML
-
- b) Un informe psicológico, no es lo mismo que una pericia psicológica; el primero, carece de cientificidad debido a que se realizan en base a los propios protocolos o directivas del mismo CEM y no bajo los parámetros del IML. Por ello, las pericias del IML tienen valor probatorio.
-
- c) Sí no se evidencien indicadores de afectaciones (psicológica, cognitiva o conductual), pues, correspondería archivar o sobreseer la investigación, así sea informe del CEM o la pericial del IML.
-
- d) Los informes del CEM, en muchas ocasiones no siguen las pautas establecidas por el Protocolo de Evaluación Psicológica de Medicina Legal; por ello, se da mayor valor a las evaluaciones psicológicas realizadas por Medicina Legal.
-
- e) La falta de contexto, determina en muchas ocasiones que no exista el ilícito penal, así se haya logrado acreditar o no las afectaciones que requiere el tipo penal.
-
- f) La ciencia ha determinado que no sería posible conocer el grado de afectación una vez ocurrido los hechos denunciados; por ello, se requiere evaluaciones posteriores (como mínimo en 3 sesiones). Situaciones y criterios de cientificidad que no tiene los informes del CEM; por lo tanto, carecen de objetividad.
-
- g) Las evaluaciones psicológicas en los CEM, son realizados en una sola sesión. Por ello, casi la mayoría de las evaluaciones practicadas en víctimas de agresiones psicológicas, presentan afectaciones; situación que no sucede con las evaluaciones en el IML.
-
- h) Las pericias psicológicas emitidas por la División de Medicina Legal, tiene valor probatorio de cargo cuando se evidencia afectación psicológica, cognitiva o conductual.
-
- i) Durante el transcurso del tiempo, la propia víctima de acuerdo a factores internos y externos puede superar las afectaciones. Motivo por el cual, al ser evaluado posteriormente, cabe la posibilidad que ya no presente algún tipo de afectación.
-

-
- j) Por no haberse corroborado el delito. Por ello, se debe tener en cuenta los parámetros establecidos por el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116, la Ley y otros medios periféricos.
-

De acuerdo a la pregunta N.º 9 que responde a la siguiente interrogante: ¿cuáles son los criterios que tendría en cuenta para archivar o sobreseer una investigación frente a las contradicciones existentes entre un Informe Psicológico del CEM y una Pericia Psicológica del IML? Se puede advertir que los criterios más frecuentes y relevantes que se tiene en cuenta frente al problema planteado, viene a ser de que los informes psicológicos que han sido emitidos por el CEM, no siguen las pautas o los lineamientos del protocolo establecido por el IML para las evaluaciones psicológicas; asimismo, las sesiones que se realizan las evaluaciones en el CEM, viene a ser una sola sesión, mientras que las evaluaciones por parte del IML, vienen a ser tres como mínimo en tres sesiones; por otro lado, según la ciencia, no sería posible determinar el grado de afectación al momento o después de ocurrido los hechos; por ello, se requiere de evaluaciones posteriores; por lo tanto, carecerían de objetividad los informes del CEM, situación que les resta valor probatorio cuando el Fiscal ha de emitir un pronunciamiento ya sea para formalizar o acusar. Además, se debe de tener en cuenta como criterios de corroboración periférica de acuerdo a la jurisprudencia, la Ley y otros criterios o factores.

Al respecto, la pregunta antes formulada, fue una pregunta abierta a fin de determinar los criterios que tienen los fiscales sobre el problema planteado en la presente investigación. En ese sentido, cuando menos se pudo esgrimir 10 criterios que generan el problema planteado, el cual se desarrollará a mayor ahondamiento en la discusión de los resultados.

CAPITULO V

DISCUSIÓN

Después de haber obtenido los resultados del trabajo de investigación, se ha analizado de manera muy minuciosa la hipótesis que fue planteada, procediendo a realizar la discusión de la tesis denominada: El valor probatorio del informe psicológico en el delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar: un estudio a partir de la actuación de los fiscales de Lima Norte, 2019 – 2020.

Cabe señalar como preámbulo en cuestión que, tanto el informe del CEM y las pericias psicológicas del IML, viene a ser elementos de convicción, medios de pruebas o pruebas que sirven para acreditar la comisión del delito de Agresiones, debido a que, en el marco de las investigaciones son realizados por diferentes entidades del Estado; sin embargo, persiguen la misma finalidad.

Siendo así, en primer lugar, cuando se planteó el problema de investigación, era con la finalidad de demostrar el valor probatorio de los informes del CEM por parte de los Fiscales; por lo que, nuestra posición era que los Fiscales no daban valor probatorio para acreditar la comisión de un ilícito penal. Siendo así, se pudo advertir de la pregunta n.º 1 el cual viene a ser la siguiente: Considera usted que, ¿los informes psicológicos emitidos por los Centros de Emergencia Mujer, deberían tener el mismo valor probatorio que las pericias psicológicas emitidos por la División de Medicina Legal para acreditar la comisión de un ilícito penal? Se determinó que, el 67% de los encuestados respondieron que no tiene el mismo valor probatorio los informes del CEM y, ello se coincide con los criterios que se mencionan en la pregunta n.º 9, el cual viene a ser, por ejemplo: i) que los informes del CEM, no cumplen con los parámetros establecidos por el Protocolo de Evaluación Psicológica en los delitos de Agresiones que aplica el IML, ii) los informes del CEM, se realizan en una sola sesión; mientras que las pericias psicológicas del IML se realizan como mínimo en tres sesiones, iii) científicamente, no sería posible determinar el grado de afectación psicológica después o al momento de ocurrido

los hechos; lo que conlleva a que las evaluaciones se realicen con posterioridad, iv) los psicólogos del CEM, no actúan con objetividad en el marco de sus evaluaciones, entre otros criterios.

En ese sentido, si bien es cierto, los resultados determinan que la mayoría de los entrevistados sostuvieron que tanto la pericia psicológica como el informe psicológico, no tendrían el mismo valor probatorio; sin embargo, consideramos de acuerdo al problema planteado que, tanto el informe o pericia, no viene a ser determinante para acreditar la comisión del hecho delictivo, sino que, muy independiente de los exámenes especializados, como son las evaluaciones psicológicas, se deben tener en cuenta otros medios periféricos que corroboren los resultados de los informes o pericias.

Por otro lado, resulta sumamente importante lo establecido por el artículo 124-B del Código Penal, el cual establece que, cuando se trata de afectaciones psicológicas, cognitivas o conductuales, para determinarse la afectación, puede realizarse a través de exámenes periciales, no obstante, también admite la posibilidad de realizarse a través de otros elementos probatorios de manera objetivo ya sea realizado por entidades públicas o privadas. Es decir, no solo por la División de Medicina Legal, sino que, también pueden realizarse a través de entidades como el CEM, y, siendo las privadas como clínicas, hospitales, centros o estudios psicológicos privados y otros.

En esa misma línea, el artículo 26 de la Ley N.º 30364 y el artículo 13 de su reglamento (Decreto Supremo Nro. 009-2016-MIMP), también ha establecido que tienen el mismo valor probatorio los informes psicológicos del CEM y los de otros servicios estatales especializados; asimismo, que estas deben realizarse conforme a los parámetros que establezca la institución especializada y, que los informes del CEM también sirven para la acreditación del ilícito penal.

Por lo que, frente al problema planteado: ¿si uno o el otro tiene más valor probatorio?, pues, consideramos que ambos tienen el mismo valor probatorio para acreditar la comisión del ilícito penal.

En segundo lugar, de la pregunta N.º 2 que responde a la siguiente: Considera usted, en caso de que su persona tuviera una denuncia en donde un Informe Psicológico del CEM concluye que la parte agraviada evidencia indicadores de afectación psicológica, cognitiva o conductual: ¿procedería con formalizar la Investigación Preparatoria y, posteriormente formular requerimiento de acusación cuando se acredite la comisión de un ilícito penal? Se pudo advertir que, el 53 % de los entrevistados, sostuvieron de manera reducida que, si procederían con formalizar o acusar una denuncia solo con el informe del CEM. Situación que no se coincide con los resultados de la encuesta de la pregunta N.º 1.

Lo que, contrariamente al resultado anterior permite inferir que, de alguna forma hay Fiscales que si otorgan valor probatorio a los informes del CEM para acreditar la comisión del ilícito penal, pero, ello tiene que estar en función a los resultados que se evidenció en la pregunta N.º 5 el cual viene a ser: Considera usted que, frente a las contradicciones entre un Informe Psicológico y Pericia Psicológica, las corroboraciones periféricas: ¿sea un criterio relevante para determinar si la denuncia amerita archivarse o sobreseerse o, en su defecto, formalizarse o acusarse? Es decir, si los informes del CEM encuentran corroboración periférica con otros medios de pruebas alternos, los informes del CEM, si servirían para acreditar la comisión del ilícito penal.

Al respecto, se pudo evidenciar que una gran parte de los Fiscales, cuando tenían informes y pericias que se contradigan, resuelven archivando las denuncias. En ese sentido, se genera incluso impunidad en las actuaciones, debido a que, conforme ya hemos sostenido a lo largo del trabajo de investigación (bases teóricas) que, tanto la Ley n.º 30364 y su reglamento, permiten evidenciar el delito no solo a través de una pericia psicológica, sino también, a través de los informes del CEM y otros elementos de pruebas de carácter similar realizados por entidades especializadas, tanto públicas como privadas.

Siendo así, muy independiente del criterio que opte cada Fiscal, pues, se debe tener en cuenta que, si el Fiscal archiva la denuncia pese a que el informe del CEM evidencia la comisión del delito de agresiones, pierde la posibilidad incluso de poder reabrir las investigaciones; pues, en tanto que se trata del criterio de valoración de hechos en base a fundamentos de no darle valor probatorio a un informe frente al

resultado contradictorio de la pericia psicológica, a no ser que se trate de otros elementos de convicción nuevas. En ese sentido, si el Fiscal opta por la formalización, acusación directa, incoación de proceso inmediato o acusación común de la investigación, pues, se estaría haciendo el ejercicio de lo sostenido por la Ley y la facultad del Fiscal de acusar las denuncias en este tipo de casos, más aún, cuando del marco de las investigaciones, se pueda advertir que existe medios periféricos que corroboren la comisión del delito de agresiones, tales como p.ej., la declaración de la propia víctima, declaración de testigos, imágenes, audios, videos, etc., con el cual acrediten no solo a través de los exámenes especializados, sino también con otros medios periféricos que corroboren las conclusiones de los exámenes.

Por lo que, resulta sumamente importante que, el Fiscal, no solo tenga en cuenta las conclusiones de las evaluaciones psicológicas, sino también, los demás medios o elementos periféricos que acrediten, vinculen, evidencien o corroboren que se ha cometido el delito de agresiones, en la modalidad psicológica.

En tercer lugar, nuestra hipótesis planteada fue que, no sería posible archivar o sobreseer las denuncias cuando ya existe un informe del CEM que evidencia la comisión de un ilícito penal frente a los resultados posteriores de una pericia del IML que concluye en sentido contrario. Siendo así, de la pregunta n.º 3 que responde a la siguiente interrogante: Considera usted que, en caso de que su persona tuviera un Informe Psicológico en donde se concluya afectación psicológica, cognitiva o conductual realizada horas después de la comisión del hecho y, por otro lado, una Pericia Psicológica realizada después de mucho tiempo al hecho ocurrido que concluye que no existe afectación psicológica, cognitiva y conductual: ¿procedería con formalizar la Investigación Preparatoria o acusar, pese a las contradicciones entre ambas? Se tuvo como resultado que el 67 % de los encuestados sostuvieron que no procederían.

Ello, permite inferir que, la gran mayoría de los Fiscales, no otorgan valor probatorio a los informes del CEM, prefieren a la pericia psicológica del IML pese a que estas se realizan ocho meses, un año, dos años, etc., después de ocurrido los hechos. Lo que trae como consecuencia que, a través del transcurso del tiempo,

efectivamente la víctima ya ha superado los tipos de afectación que, en algún momento o al inicio o al momento de ocurrido los hechos presentaba. En ese sentido, los Fiscales no tiene en cuenta ese factor; sin embargo, un grupo reducido de Fiscales (33%) sostuvieron que si procederían. Ello, debido a que, no solo debe tener en cuenta el informe del CEM, sino también otros medios periféricos que corroboren el examen.

Al respecto, bien decía el criminólogo Edmond Locard, en su frase célebre: “El tiempo que pasa es la verdad que huye”. Razón alguna no falta para dar sentido a la frase antes aludida, debido a que, en muchas ocasiones las investigaciones o diligencias a destiempo, traen como consecuencia de que las pruebas tiendan a desaparecer o, en todo caso, ya no resulte ser posible la realización de las mismas que permitan esclarecer los hechos. Por ello, resulta sumamente importante que, en el marco de las investigaciones, se realicen las diligencias (evaluaciones psicológicas) lo más pronto posible. Tal es así, no va ser lo mismo una evaluación que se realice en su debido momento que, a diferencia de aquella evaluación que se realice después de un largo tiempo.

De lo antes señalado, se evidencia con la pregunta n.º 4 que el 57% de los encuestados sostuvieron que, si el examen del informe del CEM, se encuentra corroborado con otros medios periféricos, efectivamente, no procederían con archivar o sobreseer la denuncia. Situación que, permite deducir que, tanto el informe del CEM como las pericias psicológicas del IML tienen valor probatorio; sin embargo, no resultan ser suficientes ambas para acreditar la comisión del ilícito penal, sino que, se requiere que estas deben estar corroboradas periféricamente con otros medios. Dicho resultado, coincide también con la encuesta de la pregunta N.º 5 el cual responde a la siguiente pregunta: Considera usted que, frente a las contradicciones entre un Informe Psicológico y Pericia Psicológica, las corroboraciones periféricas: ¿sea un criterio relevante para determinar si la denuncia amerita archivar o sobreseerse o, en su defecto, formalizarse o acusarse? Es decir, resulta fundamental otros medios periféricos para proceder si se formaliza, se archiva, se sobresee o se acusa una denuncia por el delito de Agresiones en la modalidad psicológica.

Por otro lado, en cuarto lugar, de la pregunta N.º 6, se ha podido evidenciar que, frente a las contradicciones entre un informe del CEM y una pericia psicológica por parte del IML, no sería un motivo por el cuál exista contradicciones cuando los Fiscales soliciten los exámenes, sin embargo, esto en la práctica ocurre muy frecuentemente, debido a que, en muchas ocasiones por parte de algunos Fiscales, al no tener criterios, no tener en cuenta lo señalado por la Ley que también establece claramente que los informes del CEM tiene valor probatorio, hacen caso omiso y, nuevamente someten a evaluaciones a las víctimas a fin de que pasen otra evaluación después de muchos tiempo, lo que trae consigo como resultado lo que efectivamente no va presentar algún tipo de afectación. Motivo por el cuál, se archiva o se sobresee las denuncias, debido a que existe contradicciones y, al no darse valor probatorio a los informes del CEM, hacen prevalecer al de IML para acreditar o desacreditar la comisión de un ilícito penal. Situación que, genera incluso revictimización en la víctima, conforme a los resultados obtenidos en la pregunta N.º 7 en donde la gran mayoría sostuvo que, si se afectaría el derecho a la no revictimización.

En quinto lugar, resulta de mucha importancia la pregunta formulada N.º 8 y los resultados, debido a que existe mala praxis por parte de muchos operadores de justicia (Fiscales) quienes consideran que los informes del CEM no tiene valor probatorio para acreditar la comisión de un ilícito penal; sin embargo, no tiene en cuenta los criterios establecidos por el artículo 124-B del Código Penal, el artículo 26 de la Ley N.º 30364 y el artículo 13 de su reglamento (Decreto Supremo Nro. 009-2016-MIMP) a través del cual establece que tienen el mismo valor probatorio los informes psicológicos del CEM, al igual que los de otros servicios estatales especializados; asimismo, estas deben realizarse conforme a los parámetros que establezca la institución especializada y, de manera muy clara se establece que los informes del CEM también sirven para la acreditación del ilícito penal. Precepto legal del reglamento de la Ley N.º 30364 que no tiene en cuenta muchos operadores. Solamente tratar de dar valor probatorio a los informes psicológicos del IML como si se trataran de pruebas tazadas y, descartando casi por completo los informes del CEM, pese a que la misma Ley, establece de manera clara que los informes del CEM sirven para la acreditación del ilícito penal, pero, que estas deben seguir los parámetros de la entidad especializadas, en este caso los del IML. Frente

al problema en cuestión, algunos operadores de justicia, si tiene en cuenta la Ley, lo que permite inferir que, no solo se usan los informes para el dictado de medidas de protección, sino también, para formular acusación y formalizar y, una eventual condena siempre en cuando estas se encuentren debidamente corroborados y se cumplan con los presupuestos típicos del artículo 122-B del Código Penal.

Y, finalmente, los Fiscales al ser encuestados conforme a la pregunta N.º 9 sobre los criterios que tienen en cuenta de acuerdo al problema planteado para sobreseer o archivar, han sostenido entre los más relevantes: la carencia de científicidad de los informes del CEM, la falta de actuación y examen de los psicólogos del CEM con los parámetros establecidos por el IML al momento de realizar sus evaluaciones, los informes del CEM se realizarían en una sola sesión, la falta de contextos al momento de hacer una valoración del tipo penal, las corroboraciones periféricas, entre otros criterios. Lo cuál de acuerdo al carácter de científicidad de una prueba que, posteriormente si se acusa para un eventual juicio oral debe ser valorador por el Juez para emitir un pronunciamiento (sentencia); por ello, resulta de suma importancia para los Fiscales dentro de las actuaciones de investigación que realicen, debido a que, deben ir a un eventual juicio con pruebas de cargo válidos para demostrar la responsabilidad y, si no existe ello, optan por criterios como archivar o sobreseer una investigación.

En ese sentido, resulta de vital importancia la científicidad con el que debe contar el informe del CEM al igual que las pericias del IML; sin embargo, ello no implica que, si los informes del CEM han sido realizados con los mismos parámetros del IML y, además, los resultados se encuentran corroborados con otros medios periféricos, no implica que no tenga valor probatorio y, pese a ello, se pretenda sobreseer, archivar o incluso absolver. Debido a que la misma Ley, conforme a los resultados esgrimidos en la pregunta N.º 8, se tiene que tener en cuenta el valor probatorio que otorga la misma Ley a los informes del CEM, más aún, cuando no estamos en un sistema de pruebas tazadas. Debe existir libertad para valorar las pruebas. Así, también se debe tener en cuenta que, tanto el informe del CEM y la pericia del IML viene a ser medio de prueba para el Ministerio Público. Ambos pueden o no evidenciar la comisión de un ilícito penal.

CONCLUSIONES

Una vez realizados los resultados y la discusión del trabajo de investigación y, teniendo en cuenta el problema planteado y las hipótesis, hemos llegados a las siguientes conclusiones.

1. Tanto la pericia psicológica realizado por el Instituto de Medicina Legal y el informe psicológico practicado por los Centros de Emergencia Mujer, vienen a ser medios de pruebas que sirven para acreditar o no la comisión de un ilícito penal. No solo sirven para el dictado de las medidas de protección, sino que, dentro de las actuaciones de las investigaciones por parte del Fiscal, sirven de ayudar el esclarecimiento de los hechos a partir del cual el Fiscal puede tomar una posición si se ha llegado o no acreditar el delito de Agresiones contra las Mujeres o los Integrantes del grupo Familiar.
2. Los Fiscales, dentro del marco de sus actuaciones en las investigaciones, otorgan mayor valor probatorio a las pericias psicológicas realizados por el Instituto de Medicina Legal que a los informes del Centro de Emergencia Mujer cuando la primera contradice a la segunda, pese a que la evaluación practicada en la División de Medicina Legal ha sido realizada posteriormente o después de mucho tiempo; por ello, entre los criterios que tiene en cuenta para no otorgar una valoración debida a los informes del CEM viene a ser por los siguientes criterios: i) los informes psicológicos que han sido emitidos por el CEM, no siguen las mismas pautas, mecanismos o procedimientos del protocolo establecido por el IML para las evaluaciones psicológicas; ii) las sesiones de las evaluaciones que se realizan en el CEM, viene a ser una sola sesión, mientras que las evaluaciones por parte del IML, vienen a ser tres sesiones como mínimo; iii) según la ciencia, no sería posible determinar el grado de afectación al momento o después de ocurrido los hechos, por eso, es que se requiere de evaluaciones posteriores; iv) los informes del CEM, al no haberse realizado en respecto a los parámetros establecidos para las evaluaciones psicológicas por parte del IML, carecerían de

objetividad y cientificidad, v) se debe tener en cuenta también los contextos que establece el tipo penal, muy independiente de los resultados de las evaluaciones psicológicas y, además, debe existir corroboraciones periféricas.

3. El factor tiempo, sería un aspecto importante a tener en cuenta, debido a que, mientras más tiempo pase la segunda evaluación por parte del IML frente a los resultados que ya se tiene por parte del CEM en donde se evidencia algún tipo de afectación, podría influir de forma negativa en el borrado de los indicadores de afectación en la propia víctima de acuerdo a factores internos y externos que presente. Esto es, cuando se le practique la segunda evaluación después de mucho tiempo no prudencial, es muy probable que ya no evidencia algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual. Situación que, en muchos casos también genera contradicciones entre el informe del CEM y la pericia realizada por el IML; por lo tanto, también debe ser valorado como criterio relevante la primera evaluación del CEM, más aún cuando esta también es un medio para acreditar la comisión de un ilícito penal.
4. Frente a las contradicciones existentes entre un informe psicológico del CEM y a la pericia psicológica del IML, los Fiscales al dar mayor valor probatorio a las evaluaciones psicológicas realizadas por la segunda entidad, optan en muchas ocasiones en archivar las investigaciones o, en todo caso, terminan sobreseyendo de acuerdo a los criterios que tiene en cuenta para archivar o sobreseer las denuncias, como es por la falta de la cientificidad de los informes y la falta de objetividad dentro de las actuaciones psicológicas que realizarían los psicólogos del CEM.
5. Resulta importante para la solución del problema tener en cuenta los criterios de corroboración periférica de acuerdo a la jurisprudencia y los medios periféricos. No siendo solamente determinante la existencia de un informe o una pericia para acreditar de manera plena la configuración del ilícito penal, sino que, se deben tener en cuenta también, lo señalado por el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, el artículo 124-B del Código Penal, el artículo

26 de la Ley n.° 30364 y el artículo 13 de su reglamento (Decreto Supremo Nro. 009-2016-MIMP); así también, se debe tener en cuenta los hechos fácticos declarados y denunciados, las declaraciones de testigos, los contextos, el tipo de violencia que se produce, los sujetos protegidos por Ley y otros indicios periféricos. Con lo que, se podría evidenciar la configuración o no del delito de Agresiones, pues, ello demostraría si se formaliza, se acusa, se sobresee o de archiva la investigación.

6. La falta de cientificidad de los informes psicológicos realizados por parte del Centro de Emergencia Mujer, carecerían de valor probatorio para enervar una presunción de inocencia. Esto es, cuando el Fiscal decida acusar un hecho por delito de agresiones, a sabiendas que, los informes del CEM, no han sido realizados con los mismos criterios de cientificidad de acuerdo al Protocolo de Evaluación Psicológica de Medicina Legal; no obstante, si los informes, cumplen con los mismos parámetros, con el carácter de cientificidad y se encuentran debidamente corroborados, efectivamente surten sus efectos probatorios en la acreditación del ilícito penal pese a que una pericia psicológica posterior por parte del IML concluye de una forma diferente.
7. Al someterse a la víctima a una segunda evaluación psicológica, pese a que ya se tiene resultados por parte del CEM y, posteriormente, se somete a una segunda evaluación a través del IML, se estaría afectando el derecho a la no revictimización que goza la persona que ha sufrido un trauma psicológico por parte del agresor. Situación que, debe ser evitado dentro de las actuaciones por parte de los Fiscales.

RECOMENDACIONES

Después de haber llegado las conclusiones indicadas, se recomienda como parte del trabajo de investigación los siguientes:

1. Se recomienda que, si los Fiscales tienen un informe psicológico por parte del CEM el cual cumple con parámetros especializadas y el carácter de científicidad y, además, los hechos imputados se encuentran corroborados con otros medios periféricos; pues, teniendo en cuenta el contexto del delito de agresiones, el tipo de violencia que se produjo, los sujetos protegidos por la Ley y, las conclusiones del informe del CEM que determina que la evaluada presenta algún tipo de afectación, pues, recomendarles que procedan con formalizar o acusar las investigaciones, incluso, realizar incoaciones de procesos inmediatos o acusaciones directas conforme corresponda. Ello también a fin de disminuir la carga procesal, debido a que, en el Distrito Fiscal de Lima Norte, existe sobreabundante carga procesal en el delito de Agresiones en las Fiscalías Especializadas de delitos contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar.
2. Si bien es cierto, el Centro de Emergencia Mujer, es un gran apoyo en las actuaciones frente a delitos de Agresiones contra la Mujer o los Integrantes del Grupo Familiar a través de sus unidades especializadas para la persecución del delito y el dictado de las medidas e protección; sin embargo, no está demás recomendarles que, los psicólogos de los Centros de Emergencia Mujer, realicen sus evaluaciones psicológicas dentro de los parámetros establecidos por la Guía de Evaluación Psicológica Forense en caso de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y en otros casos de violencia. Ello a fin de evitar de que bajo ciertos criterios de falta de científicidad u objetivas las denuncias sean archivadas por los Fiscales, e incluso, a fin de evitar que, en un posterior debate pericial que podría producirse en el juicio oral o, cuando los psicólogos vayan a declarar

a juicio como peritos, sean cuestionados sus pericias por parte de las defensas. Misma recomendación también, rige para los psicólogos de Medicina Legal.

3. Recomendar a los Fiscales, Psicólogos del IML y los Psicólogos del CEM a fin de que trabajen de manera coordinada dentro de las actuaciones periciales psicológicas. Incluso, debiendo realizar plenos fiscales a fin de unificar criterios y, adoptar mejores mecanismos de actuación en las evaluaciones y en el marco de las investigaciones frente al problema planteado.
4. Los operadores de justicia deben tener en cuenta el carácter valorativo que otorga la Ley a los informes psicológicos realizados por parte de los Centro de Emergencia Mujer para la acreditación del ilícito penal en el delito de Agresiones contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Esto es, el artículo 124-B del Código Penal, el artículo 26 de la Ley n.º 30364 y el artículo 13 de su reglamento (Decreto Supremo Nro. 009-2016-MIMP). Así como, el enfoque de género, la jurisprudencia y otras circunstancias de cada caso de manera particular.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abel, X., Picó, J., Ginés, N., Arbós, R., Fons, C., Gómez, E., Izquierdo, P., Monrabà, M., Ortiz, C., Queral, A., Riba, C., Ríos, Y., Segura, B., Méndez, R., Del Valle, M. y Velázquez D. (2009). La prueba pericial. Bosch Editor.
- Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 (2005, 30 de setiembre). Corte Suprema de Justicia (Sivina Hurtado, H.). https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7d2767804075bb2db7aff799ab657107/acuerdo_plenario_02-2005_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7d2767804075bb2db7aff799ab657107
- Alejos, E. (2016). Aproximaciones a los sistemas de valoración judicial en la prueba penal. Estudio Ugaz Zegarra & Abogados Asociados. https://fuzfirma.com/articulos/monografias/ART_02_EDUARDO%20ALEJOS.pdf
- Asensi, L. (2008, enero). La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género. Rev. Internauta de Práctica Jurídica, 1(21), 15-29. https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num21/21proper.pdf
- Ayala, A., Soto, E., Mejía, E., Velarde, G., Sotelo, M. y Lamas, M. (2016). Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia. Recuperado de: <https://www.repositoriopncvfs.pe>
- Cáceres, R. (2016). La prueba científica en materia familiar y penal. Academia de la magistratura. <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/680>
- Cafferata, J. y Hairabedián, M. (2011). La prueba en el Proceso Penal. Con especial referencia a los Códigos Procesales Penales de la Nación y de la Provincia de Córdoba (7ª. ed.). AbeledoPerrot.
- Calderón, A. (2007). La prueba y su Valoración en relación con el Debido Proceso. [Tesis de pregrado, Universidad del Azuay Cuenca-Ecuador]. Archivo digital. <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/741>
- Casación 2215-2017 (2017, 08 de noviembre). Corte Suprema de Justicia de la República (De la Barra Barrera, J.F.). Recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/08/Casaci%C3%B3n-2215-2017-Del-Santa-Legis.pe_.pdf

- Cuello, J. (2015). La Pericia Psicológica como medio de prueba en el proceso penal adversarial [Tesis de doctorado, Universidad Autónoma de Nuevo León]. Repositorio Académico Digital. UANL. Recuperado en <http://eprints.uanl.mx/9212/1/1080215073.pdf>
- Cussiánovich, A., Tello, J. y Sotelo, M. (2007). Violencia Intrafamiliar. Poder Judicial. Recuperado en <https://www.repositoriopncvfs.pe/wp-content/uploads/2016/08/Violencia-intrafamiliar.pdf>
- De Gregorio, A. (2008). Abuso Sexual Infantil. Denuncias Falsas Y Erróneas. Editorial Polemos.
- Dellepiane, A. (1981). Nueva teoría de la prueba (8ª. ed.). Temis.
- Dionicio, E. (2014). La investigación criminal en delitos de violación sexual [Tesis de pregrado, Universidad Rafael Landívar]. Universidad Rafael Landívar. Recuperado en: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/03/Dionicio2-Emanuel.pdf>
- Echeburúa, E., De Corral, P. y Amor, P.J. (2004). Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Psicopatología Clínica, Legal y Forense, 4(1), pp. 227-244.
- Edquén, H. (2020). Informe Psicológico y culpabilidad en los casos de violencia familiar del Centro Emergencia Mujer, Moyobamba 2019 [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio de la Universidad César Vallejo. Recuperado en <http://repositorio.ucv.edu.pe/>
- Espinoza, B. (2020, 4 de abril). La prueba pericial en el Código Procesal Penal de 2004. Pasión por el derecho. Recuperado en: <https://lpderecho.pe/prueba-pericial-tipos-codigo-procesal-penal-2004/>
- Expediente 02755-2016-29-0401-JR-PE-04. (2019, 08 de enero). Corte Superior de Justicia de Arequipa (Guitón Huamán, Y.). Recuperado en <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/>
- Godoy, A. (2006). Análisis Jurídico de la valoración de la Prueba en el Proceso Penal Guatemalteco. [Tesis de pregrado, Universidad de San Carlos de Guatemala]. Archivo digital, recuperado en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5966.pdf
- Gómez, O. (2013). El dictamen pericial como medio probatorio en materia de violación según la legislación venezolana [Tesis de pregrado, Universidad

José Antonio Páez]. Biblioteca Virtual de la Universidad José Antonio Páez. Recuperado en: https://bibliovirtualujap.files.wordpress.com/2011/04/ip_derecho_d15.pdf

Hidalgo, E. (2016). La aplicación del código orgánico integral penal para el delito de violencia psicológica y la afectación al derecho a la integridad personal de la mujer y miembros del grupo familiar [Tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio Digital. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5776/1/T-UCE-0013-Ab-009.pdf>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación. Sexta Edición. México D.F.: Interamericana Editores.

Houed, M. (2007). La prueba y su valoración en el proceso penal. Servicios Gráficos. Recuperado en: <https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/03-la-prueba-y-su-valoracion-1-1.pdf>

Huamán, E. (2019). Influencia de la Prueba Pericial en el Delito de Violación Sexual en Menores de edad en el Módulo Básico de Justicia La Esperanza, 2018 [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio de la Universidad César Vallejo. Recuperado en: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/37945/huam_an_ge.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Huanca, M. (2009). Análisis crítico de la certificación médico legal como valor probatorio del delito de violación [Tesis de pregrado, Universidad Mayor de San Andrés]. Repositorio Institucional. Universidad Mayor de San Andrés. Recuperado en <https://repositorio.umsa.bo>

Jauchen, E. (2006). Tratado de la Prueba en Materia Penal. (1ª. ed.). Rubinzal-Culzoni Editores.

Ley N.º 30364 (2015, 23 de noviembre). Congreso de la República. Diario oficial de la República del Perú. Recuperado en <https://busquedas.elperuano.pe/download/full/4xxkbyKZ4QJAq8QTI-HAF5>

Mamani, D. (2018). La valoración del daño psíquico, en los delitos de violencia familiar por maltrato psicológico en la primera fiscalía penal San Roman-Juliaca, 2016-2017. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional del

Altiplano]. Repositorio Institucional UNA-PUNO. Recuperado en <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/9242>

Martorelli, J. (2017, setiembre). La Prueba Pericial. Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial. *Derechos en Acción*, 2(4), 130-139.

Mejía, U., Bolaños J. y Mejía A. (2015, enero - marzo). Lesiones por violencia familiar en el reconocimiento médico Legal. *Horizonte Médico*, 15(1), 21-29.

Mendizabal, W. (2019, 19 de octubre). Diferencia entre daño psíquico y afectación psicológica. *Extra*. Recuperado en https://www.extra.com.pe/columnistas/walter-mendizabal-anticona/diferencia-entre-dano-psiquico-y-afectacion-psicologica/#.X4_fvxKg_IU

Mendoza, F. (2019, setiembre). ¿Contexto de violencia? Delito de agresiones: artículo 122-B del Código Penal. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 1(123), 11-18.

Ministerio Público de Panamá. (2018). Protocolo de investigación de los delitos de violencia contra las mujeres cometidos en el marco de las relaciones de pareja e intrafamiliares. Recuperado en <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2018/01/Protocolo-de-investigacion-de-delitos-de-violencia-contra-la-mujer.pdf>

MINJUSDH (2016). Código Procesal Penal (12ª. ed.). Jurista Editores.

Miranda, M. (2012). *La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio*. Jurista Editores.

Muñoz, M., Valencia, C., Serrano, K., Vega, L. y Gómez, R. (2018). *Análisis Jurisprudencial: Derecho Probatorio en Materia Penal*. Editorial UMB. Recuperado de <https://www.umb.edu.co/libros-editorial-UMB/Analisis-Jurisprudencial-Derecho-probatorio-en-materia-penal.pdf>

Natenson, S. (2008). Rol del perito psicólogo en el ámbito judicial. *Psicodebate. Psicología, Cultura y Sociedad*, 1(8), 79-86. Recuperado en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5645379.pdf>

Palomino, J. (2018). *Pruebas periciales del delito de violación sexual aportadas por la Dirección de Criminalística – Policía Nacional del Perú, Lima 2017* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio de la Universidad César Vallejo. Recuperado en

http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/19603/Palominio_RJO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Pardo, A. y Valentin, T. (2018). La Pericia Psicológica en los delitos de lesiones por violencia familiar en el distrito fiscal del Santa 2017 [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio de la Universidad César Vallejo. Recuperado en <http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/>
- Parra, J. (2015). Manual de Derecho Probatorio (18ª. ed.). Librería ediciones del Profesional LTDA.
- Pérez, M., Palacios, R., Rueda, A., Sánchez, J. y Bonifacio, C. (s.f.). La Prueba en el Proceso Penal. Gaceta Jurídica.
- Puhl, S., Izcurdia, M. y Varela O. (2013). La actividad pericial en Psicología Jurídica (1ª. ed.). Ediciones Culturales Universitarias Argentinas.
- Ramos, V. (2020, 10 de julio). Evaluación psicológica del daño psíquico y la afectación psicológica cognitiva conductual [Video]. Facebook, recuperado en: <https://www.facebook.com/CFOCAP/videos/204258517580218>
- Reyes, S. (2015, enero-junio). Estándares de prueba y “moral hazard”. Nuevo Derecho, 11 (16), 15-35. Recuperado en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5549033>
- Reyna, H. (2018). Valoración del Examen Pericial en delitos de lesiones psicológicas en violencia familiar, Fiscalías Penales Lima Norte 2018 [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio de la Universidad César Vallejo. Recuperado en http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/20350/Reyna_UHA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rivas, S. (2020, agosto). Los avances en la interpelación de la otra pandemia: La violencia familiar. Comentarios al Recurso de Nulidad N.º 2030-2019-Lima. Gaceta Penal & Procesal Penal, 1(134), 11-28.
- Romero, M. (2019). La valoración e interpretación de los medios de prueba en el delito de feminicidio y su incidencia en la decisión del juzgador [Tesis de pregrado para obtener el título de abogada de los tribunales de justicia, Universidad del Azuay]. Archivo digital. <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/9271/1/14915.pdf>

- Ross, R. (2014). La valoración de la prueba científica en el proceso penal [Tesis de pregrado, Universidad Austral de Chile]. Tesis Electrónicas UACH. Recuperado de <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2014>
- Sánchez, M. y Velásquez, C. (2017). La prueba pericial en la acreditación del delito de lesiones psicológicas. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Trujillo]. Archivo digital. Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/9888/s%20c3%a1nchez%20oliveros%20-%20vel%20c3%a1squez%20ledesma.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vasquez, F. (2017). Valoración de la Prueba Pericial en delitos de violación sexual; Acuerdo Plenario N.º 4 – 2015/CIJ-116 [Tesis de pregrado, Universidad Científica del Perú]. Repositorio Institucional Digital. Recuperado de: <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP>
- Vázquez, C. (Ed.). (2013). Estándares de prueba y prueba científica. Ensayos de epistemología jurídica. Marcial Pons. Recuperado de: <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788415664536.pdf>
- Velásquez, A. y Del Rosario L. (2019). Análisis de la investigación fiscal en torno a la prueba pericial en los delitos de violación sexual de menor de edad, Arequipa, 2018 [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio de la Universidad César Vallejo. Recuperado de: http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/2164/1/Alexander%20Velasquez_Leslye%20Flores_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf
- Zapata, P. (2019). Pericia Psicológica como prueba en un proceso judicial sobre la violencia contra la mujer [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio de la Universidad César Vallejo. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/35468/Zapata_VPJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Zubizarreta, I. (2014, 17 de marzo). Consecuencias Psicológicas del maltrato doméstico en las mujeres y en sus hijos e hijas. Recuperado de: https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/proyecto_nahiko_formacion/es_def/adjuntos/2004.03.17.irene.zubirreta.pdf
- Defensoría del Pueblo. (2019, 25 de enero). Unificación de criterios en informes psicológicos del IML y CEM favorecerá a mujeres víctimas de violencia en Juliaca. <https://www.defensoria.gob.pe>

Vergara, N. (2019, 15 de setiembre). El Informe Psicológico desde la ley 30364 por Ps. Néstor Vergara Soria. YouTube. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=mw2w2W5DY3M>

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p align="center">EL VALOR PROBATORIO DEL INFORME PSICOLÓGICO EN LOS DELITOS DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR: UN ESTUDIO A PARTIR DE LA ACTUACIÓN DE LOS FISCALES DE LIMA NORTE, 2019 - 2020</p>	<p>¿Los Fiscales otorgan valor probatorio para acreditar la comisión de un hecho delictivo a los Informes Psicológicos del Centro de Emergencia Mujer frente a las contradicciones existentes entre un Informe Psicológico y una Pericia Psicológica en el distrito Fiscal de Lima Norte en el delito de Agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2019-2020?</p>	<p>Determinar si, los Fiscales otorgan valor probatorio para acreditar la comisión de un hecho delictivo a los Informes Psicológicos del Centro de Emergencia Mujer frente a las contradicciones existentes entre un Informe Psicológico y una Pericia Psicológica en el distrito Fiscal de Lima Norte en el delito de Agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2019-2020.</p>	<p>Los Fiscales, no otorgan valor probatorio a los Informes Psicológicos del Centro de Emergencia Mujer frente a las contradicciones existentes entre un Informe Psicológico y una Pericia Psicológica en el distrito Fiscal de Lima Norte en el delito de Agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2019-2020.</p>	<p align="center">VARIABLE INDEPENDIENTE: (VI)</p> <p align="center">VALOR PROBATORIO DEL INFORME PSICOLÓGICO Y PERICIA PSICOLÓGICA</p> <p align="center">VARIABLE DEPENDIENTE: (VD)</p> <p align="center">CONTRADICCIÓN ENTRE INFORME PSICOLÓGICO Y LA PERICIA PSICOLÓGICA</p>	<p align="center">TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>4.1 Diseño Metodológico El diseño metodológico es no experimental. Es una investigación de corte trasversal.</p> <p>4.1.1 Tipo: Descriptivo-explicativo</p> <p>4.1.2 Enfoque: El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo (mixto)</p> <p>4.2 POBLACIÓN MUESTRA Y</p> <p>4.2.1 Población</p> <ul style="list-style-type: none"> - 30 personas - 3 Denuncias <p>4.3 TÉCNICAS INSTRUMENTOS: Y</p> <p>Encuestas.</p> <p>4.3.1 Técnicas de investigación. Técnicas a emplear Observación no experimental, recopilación de datos y hechos presentes, análisis documental y encuestas.</p> <p>Descripción de instrumentos. Encuestas, análisis documental, uso de Internet:</p> <p>Técnicas para el procesamiento de la información. Método del tanteo, procesar de datos Excel y estadística (pasteles, barras).</p> <p>4.4 ÉTICA DE LA INVESTIGACIÓN Se declara que las fuentes bibliográficas y hermenéuticas consultadas han sido citadas conforme a la Guía para la Elaboración de la Tesis de Maestría en Derecho.</p>
	<p align="center">PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p>	<p align="center">OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p>	<p align="center">HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p>		
	<p>¿Cuáles son los criterios que tienen en cuenta los fiscales frente a las contradicciones existentes entre un Informe Psicológico y una Pericia Psicológica para no darles un valor probatorio a los Informes Psicológicos del Centro de Emergencia Mujer?</p> <p>¿Es posible archivar o sobreseer una denuncia pese a que, en el Informe Psicológico del Centro de Emergencia Mujer, evidencia la comisión de un ilícito penal y se encuentra corroborado con otros medios periféricos, pero, la Pericia Psicológica determine lo contrario?</p>	<p>Identificar los criterios que tienen en cuenta los fiscales frente a las contradicciones existentes entre un Informe Psicológico y una Pericia Psicológica para no darles un valor probatorio a los Informes Psicológicos del Centro de Emergencia Mujer.</p> <p>Explicar si es posible archivar o sobreseer una denuncia pese a que, en el Informe Psicológico del Centro de Emergencia Mujer, evidencia la comisión de un ilícito penal y se encuentra corroborado con otros medios periféricos, pero, la Pericia Psicológica determine lo contrario.</p>	<p>Los criterios que tienen en cuenta los fiscales frente a las contradicciones existentes entre un Informe Psicológico y una Pericia Psicológica, viene a ser los siguientes: i) La falta de objetividad con el que actuarían los psicólogos del Centro de Emergencia Mujer al emitir sus pronunciamientos, ii) Un Informe Psicológico, no es lo mismo que una Pericia Psicológica, iii) Las Pericias Psicológicas emitidas por la División de Medicina Legal, tiene valor probatorio de cargo cuando se evidencia afectación psicológica, cognitiva o conductual, iv) Los Informes Psicológicos no tienen la misma estructura o procedimientos empleados en las Pericias Psicológicas, v) frente a las contradicciones entre ambas, prefieren a las Pericias Psicológicas y, vi) es preferible la repetitividad de la entrevista psicológica pese a que la víctima haya pasado su evaluación psicológica por el CEM, a fin de acreditar el delito.</p> <p>No es posible archivar o sobreseer una denuncia cuando en el Informe Psicológico del Centro de Emergencia Mujer, evidencia la comisión de un ilícito penal, por cuanto esta ha sido realizada en la brevedad posible a la comisión del hecho, tiene carácter de cientificidad en base a Protocolos de la entidad especializada y está permitido su valoración probatoria para acreditar un hecho ilícito conforme a Ley. En ese sentido; los Informes Psicológicos también tienen valor probatorio al igual que las Pericias Psicológicas emitidas por la División de Medicina Legal; no basta la existencia de tales pronunciamientos psicológicos para acreditar o no la comisión del ilícito penal, sino que, debe valorarse también otros medios de corroboración periférica conforme a los parámetros establecidos por el artículo 19 de la Ley Nro. 30664 y lo establecido por el artículo 26 de la Ley antes mencionada.</p>		

ANEXO 2

INSTRUMENTOS PARA LA TOMA DE DATOS

EVIDENCIAS DEL TRABAJO ESTADÍSTICO DESARROLLADO



TESIS DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADO DE MAESTRO

TITULO: El valor probatorio del Informe Psicológico en los delitos de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar: un estudio a partir de la actuación de los fiscales de Lima Norte, 2019 – 2020.

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente. Y, en las preguntas que requiere su respuesta, debe precisar de manera concreta conforme corresponda (escribir).

Escala valorativa:

SI	NO
----	----

N.º	PREGUNTAS	SI	NO
1.	Considera usted que, ¿los Informes Psicológicos emitidos por los Centros de Emergencia Mujer, deberían tener el mismo valor probatorio que las Pericias Psicológicas emitidos por la División de Medicina Legal para acreditar la comisión de un ilícito penal?		
2.	Considera usted que, en caso de que su persona tuviera una denuncia en donde un Informe Psicológico concluye que la parte agraviada evidencia indicadores de afectación psicológica, cognitiva o conductual: ¿procedería con formalizar la Investigación Preparatoria y, posteriormente formular requerimiento de acusación cuando se acredite la comisión de un ilícito penal?		
3.	Considera usted que, en caso de que su persona tuviera un Informe Psicológico del CEM en donde se concluya afectación psicológica, cognitiva o conductual realizada horas después de la comisión del hecho y, por otro lado, una Pericia Psicológica realizada después de mucho tiempo al hecho ocurrido que concluye que no existe afectación psicológica, cognitiva y conductual: ¿procedería con formalizar la Investigación Preparatoria o acusar, pese a las contradicciones entre ambas?		
4.	Considera usted que, en caso de que su persona tuviera un Informe Psicológico del CEM en donde se concluya afectación psicológica, cognitiva o conductual realizada horas después de la comisión del hecho y, por otro lado, una Pericia Psicológica realizada con posterioridad al hecho que concluye que no existe afectación psicológica, cognitiva o conductual: ¿procedería archivar las diligencias preliminares, o en todo caso, sobreseer la investigación pese a que el Informe Psicológico determine la comisión de un ilícito penal y se encuentre corroborado con otros medios periféricos?		

5.	<p>Considera usted que, frente a las contradicciones entre un Informe Psicológico y Pericia Psicológica, las corroboraciones periféricas: ¿sea un criterio relevante para determinar si la denuncia amerita archivarse o sobreseerse o, en su defecto, formalizarse o acusarse?</p>		
6.	<p>Considera usted que, uno de los motivos por el cual existe la figura de la contradicción entre un Informe Psicológico y Pericia Psicológica, ¿es porque los Fiscales solicitan una evaluación psicológica por la División de Medicina Legal después de mucho tiempo, pese a que la víctima ya ha pasado evaluación psicológica en el CEM horas después o días posteriores al momento de ocurrido los hechos?</p>		
7.	<p>Considera usted que, al someterse a la víctima a una segunda evaluación psicológica a través de Medicina Legal, pese a que, anteriormente ya ha pasado a través del CEM: ¿se estaría afectando su derecho a la no revictimizando?</p>		
8.	<p>Considera usted que la mala praxis valorativa por parte de los Fiscales frente a las contradicciones existentes entre un informe psicológico y una pericia psicológica, ¿debería tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 124-B del Código Penal, el artículo 26 de la Ley n.º 30364 y el artículo 13 de su reglamento (Decreto Supremo Nro. 009-2016-MIMP) a través del cual establece que tienen el mismo valor probatorio los informes psicológicos del CEM y los de otros servicios estatales especializados; asimismo, que estas deben realizarse conforme a los parámetros que establezca la institución especializada y, también sirven para acreditación del ilícito penal correspondiente?</p>		
9.	<p>De acuerdo a su experiencia, describa: ¿cuáles son los criterios tendría en cuenta para archivar o sobreseer una investigación frente a las contradicciones existentes entre un Informe Psicológico del CEM y una Pericia Psicológica del IML? Describa de manera concreta:</p> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>		

ANEXO 3
CUESTIONARIO VIRTUAL A TRAVÉS DE GOOGLE DRIVE

EL VALOR PROBATORIO DEL INFORME PSICOLÓGICO EN LOS DELITOS DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR: UN ESTUDIO A PARTIR DE LA ACTUACIÓN DE LOS FISCALES DE LIMA NORTE, 2019 - 2020



(no se comparten) [Cambiar cuenta](#)



***Obligatorio**

Sección sin título

Nombres y Apellidos *

Tu respuesta

Cargo u ocupación que desempeña como profesional del Derecho. *

- Abogada Litigante
- Juez
- Asistente Fiscal o Judicial
- Fiscal

1. Considera usted que: ¿Los Informes Psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia Mujer, tienen el mismo valor probatorio que las Pericias Psicológicas emitidos por la División de Medicina Legal? *

SI

NO

2. Considera usted que, en caso de que su persona tuviera un Informe Psicológico que concluye que la parte agraviada evidencia indicadores de afectación psicológica, cognitiva o conductual: ¿procedería con formalizar la Investigación Preparatoria y, posteriormente formular requerimiento de acusación cuando se acredite la comisión de un ilícito penal? *

SI

NO

3. Considera usted; en caso de que su persona tuviera un Informe Psicológico en donde se concluya afectación psicológica, cognitiva o conductual realizada horas después de la comisión del hecho y, por otro lado, una Pericia Psicológica realizada con posterioridad al hecho que concluye que no existe afectación psicológica, cognitiva y conductual: ¿procedería con formalizar la Investigación Preparatoria pese a las contradicciones entre ambas? *

SI

NO

4. Considera usted que, en caso de que su persona tuviera un Informe Psicológico en donde se concluya afectación psicológica, cognitiva o conductual realizada horas después de la comisión del hecho y, por otro lado, una Pericia Psicológica realizada con posterioridad al hecho que concluye que no existe afectación psicológica, cognitiva o conductual: ¿procedería archivar las diligencias preliminares, o en todo caso, sobreseer la investigación pese a que el Informe Psicológico determine la comisión de un ilícito penal y se encuentre corroborado con otros medios periféricos? *

SI

NO

5. Considera usted que, frente a las contradicciones entre un Informe Psicológico y Pericia Psicológica, las corroboraciones periféricas: ¿sea un criterio relevante para determinar si la denuncia amerita archivar o sobreseerse o, en su defecto, formalizarse o acusarse? *

SI

NO

6. Considera usted que, uno de los motivos por el cual existe la figura de la contradicción entre un Informe Psicológico y Pericia Psicológica: ¿Es porque los Fiscales solicitan una evaluación psicológica por la División de Medicina Legal después de mucho tiempo, pese a que la víctima ya ha pasado evaluación psicológica el CEM horas después o días posteriores al momento de ocurrido los hechos? *

SI

NO

7. RESPONDER. En caso de que su persona haya optado entre sus respuestas por la respuesta "SI" para archivar o sobreseer la investigación frente a las contradicciones entre un Informe Psicológico y una Pericia Psicológica. Describa: ¿cuáles son los criterios que considera Ud., tiene en cuenta para archivar o sobreseer una investigación? Describa de manera concreta: *

Tu respuesta

Página 2 de 2

[Atrás](#)

Enviar

[Borrar formulario](#)

Nunca envíes contraseñas a través de Formularios de Google.